

499  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**“LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO”.**

**T E S I S**

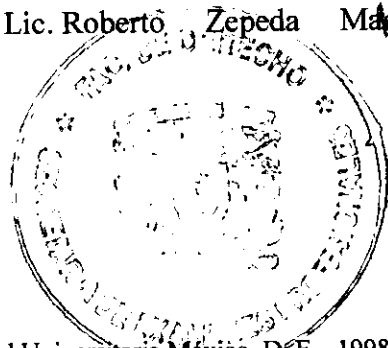
Que Para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**PEDRO MEZA JIMENEZ**

Asesor : Lic. Roberto Zepeda Magallanes



Ciudad Universitaria México, D.F. 1998

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**

**TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN**

259979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



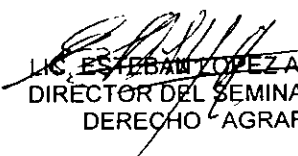
CD. Universitaria, D.F., 3 de Febrero de 1998.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
AVENIDA DE LA UNAM  
MEXICO  
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. PEDRO MEZA JIMENEZ, con No. de Cuenta: 8731351-4, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO

*A dios, por darme vida plena que me permite llegar a cumplir mis sueños, gracias por iluminarme en momentos difíciles y adversos.*

*A mi Papá Pedro, por ser mi amigo durante toda mi existencia, enseñándome y educándome con su ejemplo de honestidad, trabajo y humildad. Te doy las gracias por darme una infancia plena de felicidad, por tener la sencillez y paciencia en la difícil tarea de ser padre; gracias papá por tus consejos, regaños cuando fueron necesarios, que me han servido para forjarme como hombre de principios y de convicciones. Pero sobre todo gracias papá por creer en mí, por tu cariño y por ser el arquitecto de mi vida.*

*A mi Mamá Rosita, por el amor y cariño que siempre me has dado; mamá te doy las gracias por procurar mi felicidad en mi niñez, por acompañarme con tus desvelos durante todo mi ciclo como estudiante, por compartir todos mis triunfos pero también mis derrotas. Gracias mamá por tu incomparable sentimiento de madre, por impulsarme en ser alguien, por darme sentimientos nobles. Pero sobre todo gracias mamá por tu cariño y por haberme dado mis primeras lecciones que me permiten alcanzar este momento trascendental en mi vida. A ustedes Papás todo mi amor.*

*A mis hermanos Héctor y Cristian Alberto; que éste momento tan importante para mí les sirva de gran ejemplo, en que todo sacrificio tiene siempre una retribución y un mérito, a ustedes todo mi cariño.*

*A mis abuelitos Félix y Simonita por ser pilares en mi vida, siempre los llevaré en mi corazón y memoria.*

*A mis abuelitos Pedro y Tere por su afecto y cariño que siempre me han brindado, a ustedes mi más profundo cariño y admiración.*

*Al recuerdo de mi tía CAR que me dió su cariño como a nadie.*

*A mi tía Jose, por ser como mi madre; gracias tía querida por el cariño que siempre me ha brindado, por estar en todos los momentos felices de mi vida, por alentarme y siempre apoyarme, por nunca dejarme a la deriva, gracias tía por ser alguien determinante en mi vida, a usted todo mi cariño y más profundo agradecimiento.*

***A mi tío Roberto y familia, gracias por apoyarme y facilitarme los medios materiales que permitieron la conclusión de esta obra, muy especialmente a Andrea.***

***A mi padrino el Lic. Carlos Cravioto Cortés, hombre de trabajo y de excepcional capacidad y sencillez; gracias padrino querido por mostrarme el arte de hacer política.***

***A la memoria de Luis Donaldo Colosio, hombre de convicciones; siempre fuiste ejemplo a seguir y demostraste a los jóvenes a dónde puede llegar uno con el empeño y perseverancia, tus ideales seguirán siendo siempre vigentes...***

***A Marlene por tu cariño y apoyo incondicional.***

***A mi querido amigo Humberto Merino por brindarme día con día su más sincera amistad.***

***A mis amigos Edmundo, Javier y David gracias por compartir grandes momentos como universitarios, a ustedes mi amistad por siempre.***

***A mi sagrada Universidad cuna de grandes hombres.***

***A mi siempre querida Facultad de Derecho.***

***A mis maestros, gracias por compartir sus extraordinarios conocimientos, muy especialmente a la memoria de don Jesus Hernandez Gutierrez y don Efrén Cervantes Altamirano que se entregaron en la hermosísima tarea de la enseñanza hasta el último día de su vida.***

***A mi asesor el Lic. Roberto Zepeda Magallanes hombre de gran talento, gracias maestro por creer en mí, y por su apoyo para la realización de este proyecto.***

## **INDICE.**

### **INTRODUCCION**

## **CAPITULO I SOCIEDADES MERCANTILES.**

1 - Naturaleza jurídica	3
2 - Contrato Social	4
3 - Persona Moral	9
4 - Distincion de las Sociedades Civiles	13
5 - Conceptos	15
6 - Concepto de Sociedad	15
7 - Significación Gramatical de Sociedad Mercantil	17
8 - Concepto que se desprende de la Legislacion	18
9 - Conceptos Jurisprudenciales	20
10 - Conceptos Doctrinales	22
11 - Concepto que se Propone	24
12 - Elementos del Concepto Propuesto	25
13 - Clasificación de las Sociedades Mercantiles	26
14 - El Contrato Social	30

## **CAPITULO II SITUACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

1 - Nociones generales sobre la Propiedad	34
2 - Propiedad Comunal	41
3 - Propiedad Ejidal	53
4 - Pequeña Propiedad.	68
5 - Sociedades Propietarias de Tierras	79

## **CAPITULO III SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO.**

1 - Naturaleza Jurídica	83
2 - Concepto	85
3 - Significado Gramatical	86
4 - Concepto que se desprende de la Legislación	86
5 - Concepto que se Propone	87

6 - Constitución de la Sociedad	88
7.- Partes de la Sociedad	90
8.- Objeto Social.	92
9 - Duración de la Sociedad	94
10 - Capital Social.	95
11 - Límites para la adquisición de tierras	97
12.- Acciones T	98
13 - Inscripción de las Sociedades Mercantiles en el Registro Agrario Nacional	99
14 - Fusión, Disolución y Liquidación.	101
15 - Artículo 27 Constitucional	106
16 - Aspectos Positivos y Negativos de la presencia de las Sociedades Mercantiles en el Sistema Agrario Nacional	107
17 - Conclusiones	110
18 - Bibliografía	114

## **INTRODUCCIÓN.**

Al Derecho Agrario podemos definirlo como una rama del Derecho Social que estudia las instituciones; las formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícolas, ganaderos o forestales. Es mediante el Derecho Agrario como conceptualizamos las distintas formas de tenencia de la tierra existentes en nuestro país, su naturaleza, regulación y marco jurídico, así como la importancia que han tenido a través del tiempo.

Ya desde épocas prehispánicas existía una organización y normatividad en relación a la tenencia de la tierra, que permitía su explotación de manera jerarquizada al vínculo social que guardaba cada individuo. Y el cual se fusionó durante los tiempos de sometimiento español, dando origen a nuevas formas organizativas en materia de propiedad agraria. Misma propiedad que adquiere gran relevancia durante la época revolucionaria, al abrir nuevos caminos para las reivindicaciones populares de justicia social para el campo de México.

Hemos escudriñado documentos que nos han permitido constatar que la problemática agraria ha ocupado parte importante y relevante en la historia de nuestro país.

En particular nos interesó conocer la evolución que han sufrido las instituciones agrarias a través de los años, que nos permita su comprensión para conservar lo que ha tenido éxito, y encontrar nuevos caminos de solución para los problemas que nos aquejan hoy en día.

Tenemos como profesionistas el compromiso indeclinable de contribuir en la transformación productiva del campo.

México cuenta con comunidades indígenas que reclaman respuestas a sus exigencias de justicia social, de dignidad y de progreso; son comunidades que tienen gran cohesión de sus costumbres y cultura y que tienen derecho a construir nuevos horizontes para ellos. Vemos que los campesinos de nuestro país aún no reciben las respuestas que reclaman y merecen, ya que en la actualidad existe un campo empobrecido y endeudado, carente de capacidad para producir.



Pero también vemos un campo de grandes capitales, con capacidad de rendir frutos, y que cuenta con una gran vocación productiva, y que a su vez juega en este preciso momento un papel decisivo en el progreso del país.

Fue mediante el artículo 27 de nuestra Constitución como se buscó alcanzar el bienestar, la justicia social y libertad para los hombres del campo; de acabar de una vez por todas con todo aquel vestigio de latifundio; de dar certidumbre jurídica a las tierras comunales, al ejido y a la pequeña propiedad.

El programa económico implementado en los últimos años por el gobierno tiene como propósito, sentar bases para el crecimiento de los distintos sectores productivos del país, entre ellos desde luego el campo.

Y es a través de la reforma de 1992 al artículo 27 y a su ley reglamentaria como se busca promover la inversión en el campo, y de alentar la participación de sociedades mercantiles, por lo que el Derecho Mercantil adquiere gran relevancia en materia agraria al existir una cercanía entre sus instituciones.

Por lo que el objetivo de la presente investigación comprenderá el estudio y análisis de figuras jurídicas tanto de naturaleza agraria como de naturaleza mercantil.

Para lograr el objetivo propuesto hemos desarrollado el tema de este trabajo en 3 capítulos.

En este orden de ideas el capítulo primero tiene la finalidad de analizar la figura de la sociedad mercantil, su naturaleza jurídica, así como sus características.

En el desarrollo del capítulo segundo analizaremos las instituciones agrarias en nuestro país.

Y por último dentro del tercer capítulo analizaremos la institución central del tema, referente a las sociedades mercantiles en el sistema agrario mexicano.

# **CAPITULO I**

## **SOCIEDADES MERCANTILES**

Cuando un ser humano, al medir sus fuerzas se percata de su impotencia para llevar acabo las empresas que tienen proyectadas o el disfrute de un patrimonio, se une a otros que completan los medios económicos, y reparte con éstos las ganancias o pérdidas de la empresa

La máxima de Aristóteles "El hombre es un animal sociable" nos muestra la necesidad que tiene el individuo de unir sus fuerzas morales y materiales con las de otros individuos para poder realizar un determinado fin.

Desde la antigüedad el hombre, ha actuado de manera asociada, pues a través de la reunión de esfuerzos resulta más sencillo lograr los objetivos

El ordenamiento jurídico de épocas remotas implementó instrumentos técnicos adecuados para la actuación en sociedad. En Babilonia, reinó Hammurabi hacia el año 2000 a.C., quien mandó grabar un código de leyes en estelas de diorita, se trataba de un órgano doctrinal lógico, basado en varias legislaciones sumerias vigentes, en el que se trataron numerosos aspectos de la vida, entre ellos, la actuación humana asociada.

En el Derecho Romano, cuna de todas las instituciones del Derecho moderno, no existió una legislación comercial, sino una de Derecho común. En Roma, la inestabilidad de las sociedades fue manifiesta, además, la sociedad era en su espíritu contraria a la posibilidad de eliminación de uno de los participantes pues se exigía la presencia constante de todas las personas que la formaron.

Existían dos tipos de sociedades, la *societas omnium bonorum* y la *societas unius negotiationis*. Para el Derecho Romano, la sociedad se presentaba como un contrato bilateral y consensual, por el cual dos o más personas se comprometían a aportar bienes y trabajo para la realización de un fin común. El momento esencial de la sociedad romana era el vínculo individualista personal de los participantes, la relación social no podía sobrevivir si un miembro se separaba.

En Roma, según nos informa el mercantilista Cervantes Ahumada<sup>1</sup>, existieron las *societatis publicanorum*, cuyo objeto consistía en la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes. También existieron sociedades de *argentarii*, para el ejercicio del comercio bancario.

En la Edad Media destacó la forma social de la sociedad familiar, antecedente directo de la sociedad en nombre colectivo y que se caracterizaba por la intensidad del vínculo social, la unión de los socios estaba fundada en la ley de la fraternidad y de la solidaridad.

Con el desarrollo del comercio marítimo surgió la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores, para hacerlo, se crearon dos instituciones, el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda, esta última institución consistía en la entrega que hacía el encomendante al encomendatario de dinero o mercancía para el viaje en el mar y los dos socios compartían las ganancias y las pérdidas. La comenda evolucionó hasta convertirse en la sociedad en comandita.

Las anteriores referencias históricas constituyen el punto de partida para nuestro estudio sobre las sociedades mercantiles.

La sociedad con personalidad jurídica nace como creación del Derecho para cubrir la necesidad que tenían los comerciantes de que se limitara su responsabilidad ante los riesgos que traía aparejado el ejercicio del comercio.

---

<sup>1</sup> **Derecho Mercantil** Herrero, 4a edición, México, 1982, p 43.

Consideramos necesaria la inclusión de un capítulo dedicado al concepto y naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, en el que intentaremos desentrañar las características generales de estas sociedades, sin dejar de advertir en cuáles casos nos encontraremos frente a un contrato social, a una persona moral y a una sociedad distinta de la civil.

Realizaremos un recorrido doctrinal y estudiaremos los conceptos propuestos por los conocedores de la materia mercantil.

Señalaremos los conceptos que se desprenden de la legislación y de la jurisprudencia, para después aportar un concepto propio.

En este capítulo pretendemos exponer las diferentes clases de sociedades mercantiles, establecer sus elementos y características.

### **I. NATURALEZA JURIDICA.**

Con la finalidad de encontrar las características de la sociedad mercantil, en sus aspectos más generales y determinar su naturaleza jurídica consideramos pertinente hacernos los siguientes planteamientos:

- ¿ La sociedad mercantil es un contrato?
- ¿ Se trata de una persona moral?
- ¿ Existe distinción entre las sociedades mercantiles y las sociedades civiles?

A nuestro juicio, las respuestas a las anteriores preguntas nos proporcionarán la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles.

### A) Contrato social.

Como inicio, al presente inciso, haremos notar que el vocablo "Contrato" gramaticalmente ha sido definido como el "acuerdo establecido con ciertas formalidades entre dos o más personas, por el cual se obligan recíprocamente a ciertas cosas"<sup>2</sup>.

Para el civilista Manuel Bejarano Sánchez<sup>3</sup>, el contrato es una especie de convenio y convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. En este orden de ideas, el contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de la voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho, sancionados por la ley. Es una doble manifestación exterior de la voluntad la de los contratantes que se ponen de acuerdo.

Tradicionalmente, la doctrina coincidía en afirmar que la sociedad era un contrato; para la doctrina llamada "clásica", la sociedad era uno de los múltiples contratos del derecho privado, se trataba de un contrato bilateral y conmutativo con ciertas características particulares.

Nuestra legislación considera todavía a la sociedad como un contrato, pues la Ley General de Sociedades Mercantiles habla del contrato de sociedad.

Las leyes mercantiles aunque mencionan el contrato de sociedad, no lo definen y para encontrar su significado tenemos que acudir al Código

---

<sup>2</sup> MOLINER María *Diccionario de uso del español*. Gredos, Madrid, 1992, p 754

<sup>3</sup> *Obligaciones Civiles* Harla, 3a edición, México, 1992, p 31

Civil, que en su artículo 2688 preceptúa que por él los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación.

El que se considere a la sociedad mercantil como un contrato social es producto de una teoría que ya fue superada y que confundía los conceptos de negocio jurídico y contrato.

Se encontró con Kuntze, Gierke y Rocco que no era posible subsumir en el concepto de contrato el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

En la doctrina alemana, Otto von Gierke expuso su teoría de la manera siguiente: la sociedad no es un contrato, es un acto en esencia distinto al contrato.

Para Gierke el negocio social no puede emanar de un contrato, pues éste al ser bilateral, únicamente produce efectos entre las partes y a través de un simple acuerdo de voluntades, no es posible que se cree una persona jurídica.

Señala el jurista Manuel García Rendón<sup>4</sup> que para Gierke las personas morales son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo, en el que la voluntad de las partes se proyecta unilateralmente y crea un complejo de derechos y deberes de las partes entre sí y de éstas con la corporación y crea los estatutos que constituyen la ley de la sociedad.

Según Gierke, el acto social constitutivo unilateral, es el acto único que crea la sociedad.

Esta posición doctrinal ha sido duramente criticada, toda vez que sobreestima el valor de la personalidad jurídica, además de que no se puede entender cómo siendo el acto social constitutivo un acto unilateral, se establezcan en virtud de él un conjunto de vínculos jurídicos de la

<sup>4</sup> *Sociedades Mercantiles*, Harla, 1ª Edición, Mexico, 1993, p. 53

sociedad con los socios, de los socios entre si y de la sociedad con terceros.

De mayor difusión es la teoría de Kuntze, la cual encuentra su origen en el acto complejo y que fue ampliada posteriormente por Rocco, quien constituyó la teoría del negocio jurídico mercantil.

De acuerdo con Kuntze el acto conjunto consiste en la actuación simultánea de varios para la realización de un efecto jurídico unitario, en relación con terceros.

El acto complejo puede influir en la esfera jurídica de terceros y las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas. quienes tienen intereses coincidentes.

Alfredo Rocco<sup>5</sup> es otro expositor de la teoría del acto complejo, quien considera que a diferencia de los contratos en que siempre se presenta la bilateralidad, en la sociedad hay pluralidad de partes, y se establecen múltiples vínculos jurídicos.

Señala que en los contratos las manifestaciones de voluntad de los participantes son opuestas, mientras que en la sociedad las declaraciones de voluntad son paralelas y coincidentes sus intereses, además, el acto complejo, el negocio social, tiene incidencia en la esfera jurídica de los terceros, mientras que en los contratos sólo se producen efectos entre las partes.

El estudioso de Derecho, Cervantes Ahumada<sup>6</sup> al analizar el problema del acto constitutivo a la luz de las disposiciones y conceptos legales de nuestro país, retoma la definición que de contrato nos proporciona el Código Civil y niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, porque este acto no crea ni transfiere obligaciones y porque los participantes en el acto no tienen voluntades opuestas, sino que persiguen una finalidad común, que consiste en la creación de una nueva persona.

---

<sup>5</sup> Citado por García Rendón Manuel, op. cit., p. 54

<sup>6</sup> Op. cit., p. 41

Si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades opuestas o encontradas, que crea o transfiere obligaciones, el acto constitutivo de la sociedad no puede ser considerado como contrato, pues a través de dicho acto no se transfieren obligaciones, además de que las voluntades de los socios son concurrentes y sus intereses son paralelos y coincidentes.

Algunos autores, como Joaquín Rodríguez<sup>7</sup>, consideran que en el Derecho Mexicano, la sociedad no nace de un contrato ordinario de cambio, sino que es un contrato de organización con características especiales, toda vez que no presupone un cruzamiento de prestaciones, pues las partes constituyen un fondo común, mientras que en los contratos de cambio se agotan con la realización de las prestaciones, en el contrato de organización se crea una personalidad jurídica que sobrevive a la realización de las prestaciones.

En el contrato de organización los intereses de las partes son opuestos, pero de satisfacción coordinada.

Si tomamos en consideración que nuestras leyes le atribuyen el carácter de contrato al negocio social y las diversas opiniones anteriormente transcritas, podemos afirmar que el acto constitutivo sí es un acuerdo de voluntades, podría tratarse de un contrato pero con características muy especiales, pues no es bilateral y en él, los socios tienen intereses coincidentes y paralelos, no contrapuestos.

Nosotros negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad por las siguientes razones:

---

<sup>7</sup> *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa, 14a edición, México, 1979, p. 78



a) El contrato es un acuerdo de voluntades encontradas, que crea o transfiere obligaciones, el acto constitutivo tiene como finalidad crear una persona jurídica y no crear obligaciones, si de manera incidental se originan obligaciones derivadas del acto, éstas no se producen entre los socios.

b) Las manifestaciones de voluntad de las partes en el acto no se contraponen, sino que son concurrentes a la creación de una nueva persona jurídica.

c) La finalidad y efectos del acto constitutivo de la sociedad no son los de un contrato.

d) Si se toma el concepto de contrato dado en la legislación mexicana, no es posible aceptar la naturaleza contractual del acto constitutivo, que es en realidad un acto unilateral de voluntad, aunque sean múltiples las voluntades que formen la voluntad colectiva.

e) El hecho de que parte de la doctrina haya adoptado como solución hablar de un tipo especial de contrato, denominado contrato de organización, sólo origina confusión.

f) No debe confundirse a la entidad sociedad con el acto constitutivo, acto que en nuestra opinión no tiene naturaleza contractual.

## **B) Persona Moral.**

El artículo 30 de nuestro Código Civil establece que “ persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”, en esta definición se comprende a las personas físicas y a las personas morales o jurídicas.

La persona jurídica es una creación del Derecho.

El jurista Ruggiero<sup>8</sup> considera que “ la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”.

En la doctrina se han generado diversas teorías sobre la naturaleza de la personalidad jurídica.

### 1) Teoría de la ficción de Savigny.

De acuerdo con este autor, la persona jurídica es una persona creada por la ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Su teoría parte de la idea de que la capacidad jurídica coincide con el concepto del hombre y esa capacidad se puede extender a sujetos creados por la ley y que reciben el nombre de personas jurídicas. Las estructuras creadas por el Derecho tienen una realidad ideal.

### 2) Teoría del patrimonio afectación de Brinz.

<sup>8</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo 1, 24a edición, Mexico, 1991, p. 155

El hecho de que la sociedad sea considerada con una voluntad propia, con un patrimonio propio, con un nombre, una nacionalidad, un domicilio, etc., caracteres inherentes a la personalidad jurídica, ha venido a cristalizar en la personificación de las sociedades.

a) Capacidad.- Se denomina capacidad de goce a la aptitud que tiene una persona física o una persona moral para ser titular de derechos y obligaciones; se llama capacidad de ejercicio a la facultad de ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones. la capacidad de goce de las personas morales está limitada por su objeto, naturaleza y fines.

b) Patrimonio.- Las sociedades mercantiles tienen la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Señala el reconocido civilista Rojina Villegas <sup>9</sup> que las sociedades mercantiles son entidades que por su propia naturaleza necesitan para constituirse un capital que es indispensable formar desde el nacimiento de la persona y por medio de las aportaciones de los socios.

El capital social coincide con el activo patrimonial al momento de constituirse la sociedad.

El patrimonio se integra con la suma de los bienes y derechos de la sociedad, incluido el capital social.

c) Nombre.- La denominación o razón social de las sociedades mercantiles equivale al nombre de las personas físicas.

El artículo 6o. en su fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener su razón social o denominación.

La razón social es el nombre de la sociedad, formado por el nombre completo, el o los apellidos propios de uno o varios de los socios.

La denominación es el nombre de la sociedad en el que se hace referencia al objeto social o bien proviene de la fantasía.

d) Domicilio.- La sociedad debe tener un domicilio, que deberá señalarse en la escritura constitutiva.

e) Nacionalidad.- La nacionalidad de las personas morales se encuentra definida de acuerdo con el artículo 5o de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Mantilla Molina<sup>10</sup> defiende la personalidad de las sociedades y afirma que "siendo la personalidad jurídica creación de derecho, bien puede atribuirse, a las sociedades, si con ello resulta más fácil la construcción de su sistema jurídico y así sucede indudablemente, los raciocinios que conducen a la personificación son contrarios a la lógica, pero acordes con los hábitos del humano pensar, en el lenguaje, en las costumbres, las sociedades se consideran como entes dotados de vida propia, personificados. De aquí que el derecho pueda, por su parte dar a las sociedades el atributo de la personalidad."

En México, el Código Civil en la fracción III del artículo 25, señala que son personas morales las sociedades civiles o mercantiles y el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo primero establece: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

<sup>10</sup> *Derecho Mercantil*, Talleres Graficos de la Nación, Mexico, 1946 p 195

Mediante una atribución expresa, las leyes mexicanas conceden a la sociedad mercantil personalidad jurídica.

La personalidad jurídica de la sociedad empieza con su inscripción en el Registro Público del Comercio, o bien con su exteriorización frente a terceros.

Las sociedades tienen una individualidad distinta de la de cada uno de sus componentes. La autonomía patrimonial de las sociedades hace presuponer la existencia de una personalidad independiente de la que deriva su capacidad para cumplir obligaciones y ejercitar derechos, con independencia del patrimonio y de la personalidad de los socios que la integran.

Es entonces la sociedad mercantil una realidad jurídica reconocida por la ley, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con voluntad propia, distinta de la de las personas que la integran.

### C) Distinción de las sociedades civiles.

Saúl Argeri<sup>11</sup> señala que la sociedad en su noción civil es el contrato mediante el cual dos o más personas, efectuando determinados aportes de valor patrimonial o uno de ellos personal, se obliga a cumplir una finalidad común, repartiéndose las utilidades que dejaron las negociaciones o haciendo frente a las pérdidas que hubiere, en proporción a los aportes o en ajuste a lo convenido.

<sup>11</sup> Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Astrea, Buenos Aires, 1982, p 363

Debido a la coexistencia de las sociedades civiles y mercantiles, nos pareció indispensable señalar las diferencias que existen entre ambos tipos de sociedades y que consideramos relevante señalar dada su importancia.

Si atendemos a la definición de sociedad civil que nos proporciona el Código Civil en su artículo 2688 que señala : que la sociedad es un contrato por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial:

se deduce que la sociedad en Derecho Mercantil, es aquella en que el fin común es una especulación mercantil.

La sociedad civil se genera a través del contrato de sociedad civil. la finalidad que persiguen en los contratos, debe ser posible y lícita y tener un carácter preponderantemente económico sin llegar a constituir una especulación mercantil.

- Las sociedades mercantiles se encuentran sometidas a ciertos requisitos de publicidad que no se exigen a las sociedades civiles.

- Una vez que se constituyó la sociedad mercantil, queda sometida a las prescripciones del Código Civil y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Si la sociedad civil se liquida como consecuencia de tener un objeto ilícito, deben pagarse en primer término las deudas sociales, a continuación, se reembolsa a los socios el importe de sus aportaciones y el remanente se destinará a los establecimientos de beneficencia pública.

- En las sociedades mercantiles con objeto ilícito, la liquidación debe limitarse a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto a la beneficencia pública. No existe la devolución de las aportaciones a los socios.

La sociedad civil también responde a la necesidad que el hombre tiene de sus semejantes.

- La sociedad civil es un contrato consensual porque se perfecciona por la sola voluntad de las partes; es bilateral porque las partes se obligan recíprocamente; es oneroso conmutativo porque cada uno de los asociados debe dar o hacer alguna cosa.

## 2. CONCEPTOS.

En nuestro estudio hemos incluido el análisis de las Sociedades Mercantiles en el Sistema Agrario Mexicano como tema central.

A fin de precisar el concepto de las sociedades mercantiles, las contemplaremos bajo una perspectiva gramatical y doctrinal, examinaremos los conceptos aportados por la jurisprudencia y por la legislación.

### A) Concepto de sociedad.

La palabra sociedad proviene del latín *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.<sup>12</sup>

Resulta evidente que la significación gramatical del vocablo *societas* sí nos da una idea clara de la entidad en estudio; toda vez que se trata de la unión de personas físicas que persiguen un objetivo común.

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, Tomo P-Z, México, 1988, p. 2940

En el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>13</sup> se recoge la definición de sociedad formulada por Castelain en los siguientes términos: la sociedad es la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

De la definición anterior inferimos, que la sociedad es una unión moral toda vez que requiere del acuerdo de voluntades de varios seres humanos para obtener un fin común: se exige para ello que el acuerdo de voluntades sea libre, estable y eficaz.

Para el autor Bartadón León<sup>14</sup>, la sociedad es "una agrupación de dos o más personas que dirigen sus esfuerzos hacia un fin común, según un convenio preestablecido entre los mismos."

Este distinguido mercantilista considera que de conformidad con un convenio establecido con anticipación entre dos o más personas se constituye la sociedad con el propósito de dirigir sus esfuerzos a un fin común.

El jurista Manuel García Rendón<sup>15</sup> señala que "en términos generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica."

Consideramos acertada esta definición de sociedad, pues efectivamente, se trata de la unión de personas ya sea en forma temporal o permanente, o de manera voluntaria u obligatoria, efectuada con el objeto de realizar un fin común; además, a esta agrupación de personas, el Derecho le puede atribuir o no personalidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> *Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles*, Labor, 3a edición, España, 1958, p. 3

<sup>15</sup> *Op cit*, p. 3



Para nosotros, sociedad es una asociación natural o pactada de seres que colaboran en trabajos o fines comunes; que persiguen un objetivo común.

A través de esta asociación se constituye una unidad distinta de cada uno de los miembros que la conforman.

### **B) Significación gramatical de sociedad mercantil.**

Para comprender, determinar y delimitar el objeto de nuestro estudio, consideramos pertinente precisar en primer lugar los conceptos que de sociedad mercantil encontramos en diversos diccionarios.

El vocablo sociedad proviene del latín *societas* y significa la reunión de varias personas sometidas a una misma regla, la agrupación de personas formada para mutua diversión o con otro fin.<sup>16</sup>

El diccionario de la Real Academia Española<sup>17</sup> señala que sociedad es la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones; es la agrupación natural o pactada de personas, que constituyen una unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.

Claramente desprendemos que dicha palabra alude a una unidad distinta de los miembros que la integran; a una reunión de personas que

<sup>16</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Larousse, México, 1983, p. 951

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, 1970, p. 1212.

persiguen un fin común. Además esa reunión de seres humanos puede ser permanente o temporal.

La palabra sociedad es sinónima de los vocablos comunidad, colectividad, generalidad, grupo, compañía, empresa, asociación, corporación, entidad, agrupación<sup>18</sup>; pero estamos ciertos que la palabra sociedad es la que con mayor naturalidad resume la idea de unión de personas que persiguen un objetivo común.

El vocablo mercantil es un calificativo que significa lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio<sup>19</sup>; es sinónimo de las palabras comercial y especulativo<sup>20</sup>.

Así la sociedad mercantil, desde el punto de vista gramatical, es una reunión de personas, permanente o temporal, que persiguen un objetivo o fin común, de naturaleza comercial

### **C) Concepto que se desprende de la legislación.**

Estamos ciertos de que no resulta una fácil empresa la proposición de un concepto genérico de sociedad mercantil de acuerdo con nuestra legislación, pero a pesar de ello, no quisimos dejar de hacer el esfuerzo de ofrecerlo.

El Código Civil señala en su artículo 2688, al referirse a las sociedades civiles, que " por el contrato de sociedad, los socios se obligan

---

<sup>18</sup> CORRIPIO, Fernando **Gran Diccionario de Sinónimos**, Bruguera, 1ª edición, España, 1978, p. 1005

<sup>19</sup> **Diccionario de la Real Academia Española**, op cit , p 868

<sup>20</sup> CORRIPIO, Fernando, op cit , p 739

mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Esta última nota es la que marca la distinción entre las sociedades mercantiles y las sociedades civiles: toda vez que mientras el fin común que se persigue en las sociedades civiles no debe constituir una especulación; en las sociedades mercantiles su finalidad debe ser especulativa. Algunas de las demás notas que desprendemos de la definición legal antes transcrita, no corresponde a las sociedades comerciales materia de nuestro estudio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme a su artículo 1o. transitorio, empezó a regir en la fecha 4 de agosto de 1934, la cual posteriormente fue corregida según fe de erratas publicadas en el mismo diario oficial de fecha 28 de agosto del mismo año.

En su capítulo I, trata de la constitución y funcionamiento de las sociedades en general pero no proporciona una definición de sociedad mercantil. En el artículo 4o. se establece que “ se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley”; esto es, sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa; las cinco primeras a su vez, podrán constituirse como sociedades de capital variable.

De lo anterior deducimos que por sociedad mercantil se entiende el contrato en que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y especulativo y que se constituya como sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

Del texto legal se demuestra que inicialmente se le da a la sociedad mercantil el carácter de contrato; pero de un contrato que da origen a una persona jurídica ( nosotros ya criticamos el hecho de que se le dé el

carácter de contrato al acto constitutivo de la sociedad), la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que puede ser modificado sin que se cuente con la voluntad de los primeros contratantes.

De la legislación ordinaria desprendemos que son dos los criterios para calificar a una sociedad mercantil: son sociedades mercantiles, cualquiera que sea su finalidad, las seis clases que enumera el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si es especulativa, se tratará de una sociedad mercantil: criterio que obtenemos del artículo 2688 del Código Civil.

Son mercantiles las sociedades que adopten alguna de la seis clases enumeradas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa: también serán mercantiles las sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido.

#### **D) Conceptos jurisprudenciales.**

Existen muchas tesis de jurisprudencia de las que sería posible desprender múltiples conceptos de sociedad mercantil, pero la intención que se persigue en este trabajo no es la de presentarlos todos, sino la de intentar al menos un concepto que pudiera representar lo que entiende la jurisprudencia al referirse a la sociedad mercantil.

Evidentemente que los conceptos de sociedad mercantil que se pueden extraer de la abundante jurisprudencia que existe en la actualidad, no son contrarios a los que establece la ley ordinaria.

Antes de proponer el concepto de sociedad mercantil acorde con la jurisprudencia y tesis aisladas, copiaremos algunos criterios de interpretación que nos servirán de base para cumplir nuestro cometido:

“Las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.<sup>21</sup>

De conformidad con este criterio judicial, las sociedades mercantiles son personas jurídicas, es decir, creaciones del Derecho, unidades orgánicas con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esa capacidad puede ser ejercitada a través de sus legítimos representantes. Esta tesis es acertada en cuanto a que considera que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica.

La sociedad mercantil “tiene una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, por lo que es indebido el secuestro de sus bienes, por virtud de juicio que se siga, no contra la sociedad sino contra los socios”.<sup>22</sup>

Las sociedades mercantiles son entidades que tienen una personalidad jurídica distinta a la de los miembros que las conforman y por tanto tienen atributos jurídicos propios. La sociedad mercantil, como persona moral que es, tiene patrimonio propio, distinto al patrimonio de cada uno de los asociados, por lo que no es posible responder con los bienes de la sociedad de las obligaciones adquiridas por los socios.

“A diferencia de las personas físicas, que adquieren vida jurídica por el sólo hecho de sus existencia, únicamente pueden tener vida legal mediante el contrato respectivo, que tiene que constar en escritura pública, y que, para su validez, necesita tener las condiciones que fija el artículo 95 del Código de Comercio; y para pedir amparo, el mandatario necesita comprobar la existencia legal de la sociedad por quien gestiona. y que esta, por medio de sus órganos respectivos, le ha conferido su

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, 5a. Sala, 6a. época, Vol. XXII, p. 362

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 5a. época, Tomo XII, p. 906

representación; debiendo estar insertas en la escritura de mandato, las cláusulas que para comprobar la existencia<sup>1</sup> de la sociedad, exige el citado artículo 95 del Código de Comercio.<sup>23</sup>

De acuerdo con este criterio de interpretación, las sociedades mercantiles inician su vida jurídica a través de un contrato que debe constar en escritura pública y cumplir con los requisitos legales contenidos en el artículo 95 del Código de Comercio.

En atención a los criterios que han sido transcritos en párrafos anteriores, se considera a las sociedades mercantiles como personas morales, que nacen a la vida en el campo del Derecho a través de un contrato social, que tienen patrimonio propio y que se pueden obligar por medio de sus representantes.

### E) Conceptos doctrinales.

La doctrina está constituida por la suma de conocimientos poseídos por alguien o contenidos en una obra y que sirven para el análisis de una materia determinada.

Existen innumerables conceptos que han propuesto la doctrina sobre lo que debe de entenderse por sociedad mercantil. Lo que buscamos en el presente inciso no es saturarnos de conceptos de sociedades mercantiles vertidos por múltiples autores, sino únicamente presentar algunos de ellos que a nuestro juicio revisten interés.

El distinguido jurista Alejandro Ramírez Valenzuela<sup>24</sup> considera que "es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con proposito de lucro".

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación, 2a Sala, 5a época, tomo XXXVII p. 242

<sup>24</sup> *Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal* Limusa, 1a edición, Mexico, 1994, p. 141

En la definición proporcionada por Ramírez Valenzuela se observa cómo la sociedad mercantil cuenta con dos atributos de las personas, la denominación o razón social y el patrimonio.

Atingentemente el citado autor señala como nota característica de la sociedad comercial el propósito de lucro.

Para Vicente y Gella<sup>25</sup> "la sociedad mercantil es la reunión de personas que aportan bienes o industria para la prosecución de un fin común y cuya gestión produce, con respecto a aquéllas, una responsabilidad frente a terceros".

Este autor no caracteriza a las sociedades mercantiles por su finalidad especulativa y simplemente señala la producción de obligaciones frente a terceros.

Para el jurista Uria<sup>26</sup> "sociedad mercantil es la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

En esta definición notamos que se subraya el deseo de obtener un beneficio individual a través de la explotación de la empresa.

Para el mercantilista Barrera Gral<sup>27</sup> "las sociedades son situaciones permanentes y estables que se constituyen con un patrimonio del que no pueden disponer los socios y que se destina a una actividad continua, productiva y de carácter lucrativo".

El autor en comento toma como elementos de la definición, el que la sociedad tenga el carácter de permanente y estable, que exista un

<sup>25</sup> Citado por MARTINEZ VAL, José María, *Derecho Mercantil*, Bosch, Barcelona, 1979, p. 91

<sup>26</sup> Citado por MARTINEZ VAL, José María, *op. cit.*, p. 91

<sup>27</sup> *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, la edición México, 1957, p. 262

patrimonio distinto al de cada uno de los socios y que se destine a una actividad productiva de carácter especulativo.

Para el autor Rubén Delgado Moya<sup>28</sup> "la sociedad mercantil es aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil; también se considera como sociedad mercantil a la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

El autor en cita destaca el hecho de que la finalidad común perseguida es la especulación mercantil, y de que se forme un fondo patrimonial común

Para el tratadista Bartadón León<sup>29</sup>, la sociedad sera mercantil cuando se forme "para la compra de mercancías con el fin de revenderlas o arrendar su empleo, una sociedad que efectúe operaciones de banca, una empresa de transporte, etc."

Este autor se limita a distinguir a las sociedades mercantiles de otras sociedades, de acuerdo con el objeto que la sociedad persigue, es decir, la naturaleza de las operaciones efectuadas.

### *F) Concepto que se propone.*

En el concepto se expresa el conocimiento de algo a través de palabras, después de analizar sus circunstancias características.

En nuestra opinión la sociedad mercantil es:

La persona jurídica, resultado de la reunión de personas, denominadas socios, que aportan y unen sus esfuerzos para la constitución de un patrimonio común y para la realización de un fin preponderantemente económico que constituya una especulación comercial.

<sup>28</sup> Ley Agraria Comentada y Actualizada, PAC, 1a edición, México, 1994, p. 268

<sup>29</sup> Op. cit., p. 4



### **G) Elementos del concepto propuesto.**

A continuación haremos el desglose del concepto que hemos propuesto :

a) Decimos que la sociedad mercantil es una persona jurídica, toda vez que esa categoría le es atribuida por nuestro Código Civil, que señala que las sociedades civiles y mercantiles son personas morales, además, cuentan con todos los atributos de las personas, es decir, nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, etc.

b) Se trata de una relación de personas, por lo menos dos, pues para la formación de una sociedad se requiere de su voluntad y de su aportación. Elemento personal es de gran importancia, pues son los socios los que reúnen aportaciones y esfuerzos para la realización del fin que está destinada la sociedad.

c) Nuestra definición incluye el elemento patrimonial, que está constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social y que pueden ser dinero, trabajo o industria.

d) La naturaleza preponderantemente económica y especulativa del fin que se persigue por los socios, constituye la nota que distingue a las sociedades mercantiles y civiles, pues en éstas últimas, el fin común de la sociedad no debe constituir una especulación comercial.

### **3. CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

Sabemos que clasificar consiste en asignar una cosa a un determinado grupo o clase y clase es el orden en que con arreglo a ciertas condiciones o calidades se consideran comprendidas diferentes cosas.

La utilidad que reviste el clasificar las cosas, se nos presenta cuando a través de la clasificación se responde a las exigencias de un orden práctico.

Por razones didácticas consideramos conveniente hacer referencia a la clasificación de las sociedades mercantiles.

A) Legalmente, el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que reconoce las siguientes clases:

- a) Sociedad en nombre colectivo.
- b) Sociedad en comandita simple.
- c) Sociedad de responsabilidad limitada.
- d) Sociedad anónima.
- e) Sociedad en comandita por acciones.
- f) Sociedad cooperativa.

B) De acuerdo con la nacionalidad de las sociedades mercantiles, éstas pueden ser mexicanas o extranjeras.

C) En otro criterio clasificativo, se puede atender al tiempo de duración de las sociedades mercantiles, así, las sociedades podrán ser permanentes o transitorias.

D) Si atendemos a los elementos aportados por los socios, las sociedades podrán ser de aportación de bienes o de aportación de servicios.

E) Si seguimos un criterio formal de clasificación de las sociedades, se atenderá a la forma que revisten.

F) Las sociedades mercantiles pueden ser sociedades de personas: cuando se constituyan en atención a la calidad de las personas que las conforman y cuyos nombres forman el nombre de la sociedad.

G) Las sociedades mercantiles pueden ser de capitales, cuando su constitución atienda al monto de las aportaciones realizadas por los socios.

H) Las sociedades pueden ser mixtas: cuando participen tanto de las sociedades de personas como de las de capitales.

I) Las sociedades pueden ser regulares o irregulares: serán regulares cuando su constitución se ha formalizado en escritura pública y se ha inscrito en el registro de comercio; e irregulares cuando no consten en escritura pública ni se hayan inscrito en el registro.

J) Según el control del capital social las sociedades mercantiles pueden ser controladoras o controladas.

K) En atención a la distinta responsabilidad de los socios las sociedades pueden ser:

- Colectivas.- Todos los socios responden personal, solidaria y subsidiariamente, con todos sus bienes, de la gestión social.

- Comanditarias.- Existen dos clases de socios, los colectivos y los comanditarios que responden sólo por sus respectivas acciones.

- Anónimas.- Los socios limitan su responsabilidad al importe de las acciones que han suscrito.

- De responsabilidad limitada.- Los socios sólo responden hasta el límite de sus participaciones.

A continuación señalaremos de manera sintética las características de las sociedades mercantiles reconocidas por nuestra legislación:

#### I. Sociedad en nombre colectivo.

De acuerdo con el mercantilista Manuel García Rendón<sup>30</sup>, el nacimiento de esta clase de sociedad se sitúa en la época de las repúblicas italianas medievales y se atribuye su creación a la necesidad de salvar los obstáculos que imponía la división hereditaria.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

#### II. Sociedad en comandita simple.

Tiene su antecedente histórico en el contrato de comenda.

Es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

#### III. Sociedad de responsabilidad limitada.

<sup>30</sup> Op. cit., p. 178

Es la sociedad que tuvo su origen en la ley francesa especial de 1863 y que se creó para satisfacer las necesidades de las empresas medianas y pequeñas que requerían a la vez de la limitación de la responsabilidad de los socios y de una base personal de confianza recíproca entre ellos.

Es aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

#### IV. Sociedad anónima.

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones. La denominación se formará libremente.

#### V. Sociedad en comandita por acciones.

Es aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

#### VI. Sociedad cooperativa.

Se forma con personas de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal, no deben perseguir fines de lucro. Su objetivo es procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, en caso de que llegaren a obtener utilidades, éstas deben repartirse en proporción al tiempo trabajado o al importe de las operaciones realizadas por los trabajadores.

#### **4. EL CONTRATO SOCIAL.**

Aunque como señalamos con anterioridad, nosotros no estamos de acuerdo con darle el carácter de contrato al acto constitutivo de la sociedad, la ley habla del contrato social, y por ello nos sentimos obligados a hacer las siguientes consideraciones.

El llamado contrato social regula las obligaciones que se crean entre los socios y la sociedad; los contratantes quedan subordinados a las normas que se fijan en el contrato.

Entre los elementos del contrato que según la legislación da origen a la sociedad mercantil, encontramos la constitución de un fondo social, la división entre los socios de las utilidades que se alcancen y el empleo del fondo social en la ejecución de actos de comercio.

El denominado contrato social produce el nacimiento de una persona jurídica nueva.

Según la legislación mercantil, las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones no contravengan lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura constitutiva de una sociedad contendrá:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas que constituyan la sociedad.
- 2.- El objeto de la sociedad.
- 3.- Su razón social o denominación.

- 4.- Su duración.
- 5.- El importe del capital social.
- 6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes.
- 7.- El domicilio de la sociedad.
- 8.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- 9.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- 10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- 11.- El importe del fondo de reserva.
- 12.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

## CAPITULO II

# SITUACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

El problema agrario en México ha sido a lo largo de su historia tema de conflictos y de descontento social, ya que al existir tan marcadas diferencias económicas y sociales permitió que la clase pudiente controlara grandes extensiones de tierras; lo que se tradujo en la imposibilidad de que la gente humilde y de escasos recursos económicos fueran propietarios de terrenos cultivables, y así hacer posible su sostenimiento.

Ya desde épocas prehispánicas existía un marco jurídico que regulaba la tenencia de la tierra, así como sus distintas clases, usos y su relación al nivel social de cada individuo, es así como los aztecas conceptuaban a la propiedad agraria, y encontramos que las tierras de mejor calidad eran detentadas por el rey, la clase noble y los guerreros, mientras que para el grueso de la población se constituían los calpullis como forma de explotación colectiva, pero individualizada hacia su interior.

Con la conquista del México Tenochtitlán, se adopta el régimen jurídico español; por lo que en materia agraria se instituyen formas de tenencia de la tierra vigentes en España, y entre las que destacan por su importancia histórica el ejido. Misma figura que al triunfo de la revolución de 1910 y con la posterior promulgación de la Constitución de 1917, continua siendo la tradicional forma de explotación colectiva, pero con una nueva estructura y naturaleza jurídica, que le dá un carácter social con ciertas protecciones que lo distinguan de la propiedad tradicional.



Con lo que se pretendía dar certidumbre jurídica a campesinos para que estos pudieran en las mejores condiciones posibles hacer producir la tierra, pero desafortunadamente el problema del agro no terminó, sino por el contrario conforme pasaron los años se fueron asentando los rezagos sociales en el campo; por lo que nuestro país dejó de ser autosuficiente en materia de producción agrícola.

En el año de 1992 se realizaron importantes reformas en materia agraria, tanto al artículo 27 constitucional como a su ley reglamentaria, por lo que se rompe el concepto social del ejido, el cual sólo podía perderse mediante la expropiación por causa de utilidad pública, ya que era inembargable, imprescriptible y no enajenable.

Pero al cambiar su naturaleza jurídica existe la posibilidad legal de que la tierra propiedad de los ejidos pueda ser enajenada. Con la misma reforma se da por terminado el reparto agrario, así como la posibilidad de que las sociedades mercantiles puedan ser propietarias de terrenos rústicos.

## Propiedad.

Etimológicamente el vocablo propiedad deriva de la voz latina “propietas”, cuya raíz “pope” denota la idea de cercanía, proximidad y adherencia entre los seres y las cosas, o sólo entre éstas, por lo que en un sentido amplísimo; la idea de propiedad representa, relación de dependencia del ser humano con respecto de las cosas que le sirven para satisfacer sus necesidades vitales, y la idea de dependencia de tales cosas con respecto al ser humano, al que se hayan vinculadas por lo regular directamente.

Desde el punto de vista gramatical, el Diccionario de la Lengua Española señala que la propiedad es: “Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro. Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz.”

Para Planiol y Ripert propiedad es “ El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de manera perpetua y exclusiva, a la acción de la voluntad de una persona.”<sup>31</sup>

En el derecho Romano se conceptuaba a la propiedad como “mancipium” en el Antiguo Derecho; “dominium” en la Época Clásica y “propietas” en el periodo Post-Clásico. La propiedad quiritaria en Roma, era un derecho de naturaleza real, absoluto, exclusivo y perpetuo, establecido y organizado por el Derecho Civil, y que permitía a su titular obtener directa e inmediatamente de la cosa, objeto del derecho, toda la utilidad jurídica susceptible de proporcionar.

Se le designaba como propiedad quiritaria porque era exclusiva de los “quirites” o ciudadanos romanos.

---

<sup>31</sup> Cit. por Leopoldo Aguilar Carvajal. *Segundo curso de Derecho Civil*. México, Porrúa. 1980 p.

Era un derecho exclusivo en virtud de que el propietario, con exclusión de toda otra persona, era el único que podía obtener toda la utilidad jurídica factible de derivarse de la cosa.

Se consideraba como un derecho perpetuo, es decir, permanente e incesante que duraba siempre y que no se extinguía por el simple transcurso del tiempo.

Era un derecho absoluto porque permitía a su titular obtener todas las ventajas y beneficios que una persona podía lograr de un objeto.

La propiedad permitía a su titular obtener, directa e inmediatamente, toda la utilidad jurídica susceptible de proporcionar.

Esta utilidad jurídica se resumía en tres grandes facultades:

- a) El ius utendi.
- b) El ius fruendi.
- c) El ius abutendi.

El "ius utendi" era el derecho de usar la cosa y obtener de ella los servicios que podía proporcionar, excepción hecha de los frutos.

El "ius fruendi", era la facultad de recoger todos los productos de la cosa.

El "ius abutendi", era la facultad de disponer en forma definitiva de la cosa, consumiéndola, destruyéndola ó enajenándola.

En México los aztecas contaban con un régimen de propiedad atendiendo a las diferentes categorías sociales: al cargo-guerreros, jueces, o al sostenimiento de la población y gastos de culto.

La única propiedad absoluta era la del rey, y no tenía ningún tipo de restricción para enajenarla, transmitirla ó cederla.

En las demás formas de propiedad: de guerreros, funcionarios judiciales, principales, había una estrecha regulación para realizar los actos de dominio. Para los aztecas era determinante la clase social, el objetivo a que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión.

Dentro de las diversas formas de tenencia de la tierra encontramos:

**Públicas:**

***Tlatocallalli:*** El rey era detentador de un conjunto de tierras del Estado azteca, este tipo de tierras eran de mejor calidad.

***Tecpantlalli:*** Este tipo de tierras servían para ser usufructuadas y a su vez cubrir los gastos del gobierno.

***Teotlalpan:*** Eran las tierras destinadas a financiar los gastos del culto religioso.

***Milchimalli:*** Eran tierras destinadas para sufragar gastos de guerra.

***Pillalli:*** Eran tierras entregadas a los nobles por servicios prestados al rey.

### **Comunales:**

**Calpulli:** Era el barrio que servía como base de la división geográfica y política de los aztecas, estaba dotado de tierras llamadas calpullallis y se encontraba individualizado hacia lo interior.

Para los historiadores el calpulli era el barrio de gente conocida ó de linaje antiguo.

**Attepettalli:** Eran las tierras colectivas o en común que no pertenecían a nadie en lo individual, y servían para el pago de jornadas y tributos.

De lo anterior podemos señalar que tanto en Roma como en México; existió una percepción y reglamentación de la propiedad, estableciendo las bases necesarias para su debida posesión.

Sus propiedades las ampliaron mediante conquistas, con un régimen jurídico para vencidos que comprendía la posesión, usufructo y tributación de esas tierras.

Así como un régimen agrario de explotación colectiva, que posteriormente dio paso al de explotación individual, y parcelario.

Con la caída del México Tenochtitlán en el año de 1521, los conquistadores españoles se apropiaron del territorio azteca, con lo que nació el territorio de la Nueva España.

España en los siglos de sometimiento a Roma, conoció el sistema jurídico romano y, por consiguiente, el relativo al agrario; es por dicha causa que durante los tres siglos de sometimiento español en nuestro país, se instituye el sistema jurídico romanista de la propiedad privada

Los argumentos jurídicos que presentó España sobre la posesión y posteriormente la propiedad de las tierras conquistadas fueron:

“Las bulas de Alejandro VI”, que son tres documentos que tienen el carácter de laudo arbitral, expedidas por el Papa Alejandro VI en el año de 1493. En este proceso influye la intervención de la iglesia católica como generador de un derecho pragmático para las naciones de Portugal y España en sus conflictos por las tierras de América.

En la primera bula “Inter Coetera” del 3 de mayo de 1493: trata el Papa de justificar su intervención de carácter material.

La segunda bula “Inter Coetera o Noverunt Universi”, es la más importante, ya que se da la división de las tierras descubiertas, mostrándose parcial el Papa Alejandro VI hacia España, mediante actos y omisiones. Su decisión la fundamenta en la concesión, asignación y donación para que los reyes de España dispusieran con libertad el dominio de esas tierras.

La tercera bula “Inter Coetera o Hodien Siquieden”, se establece el respeto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal.

### ***La Occupatio:***

Se da en el derecho de gentes en Roma; esta institución jurídica se consideró como uno de los modos originarios de adquirir la propiedad mueble e inmueble, para bienes que no tuviesen dueño con anterioridad, por lo que era necesario apropiarse del bien, ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa.

### ***La Prescripción Positiva:***

Es una institución del Derecho Civil Romano; también conocida como usucapio, mediante la cual se podía adquirir la categoría de propietario de un bien, por el simple transcurso del tiempo, para que procediera la "praescriptio longi temporis" era necesario:

- a) Que la cosa estuviera dentro del comercio.
- b) Que no fuera robada.
- c) Tratándose de inmuebles que estuviesen en Italia.
- d) Buena fe.
- e) Posesión pública, pacífica y continua.
- f) Ejercer actos de dominio.

A nuestro juicio pensamos que esta institución de la prescripción positiva no podía operar en la Nueva España, ya que se trataba sólo para bienes localizados dentro de Italia.

### ***Derecho de Conquista:***

Los romanos practicaron y a su vez institucionalizaron la conquista; declarando los bienes del derrotado como res nullis. Podemos definir al derecho de conquista, como el derecho que se da por virtud de la ocupación mediante la conquista, la fuerza e imposición de sus normas.

Es claro que a los españoles les resultaron insuficientes las instituciones en estudio por lo que recurrieron al del Derecho de Conquista.

Sin lugar a dudas los Españoles buscaron fundamentar y justificar a su vez la conquista de México, por lo que recurrieron tanto a la iglesia católica, como a las instituciones romanistas para legalizar su derecho, que ellos mismos decían tener sobre las tierras descubiertas y posteriormente conquistadas.

Así mismo; era necesario contar con un marco jurídico e instituciones que permitieran de manera ordenada y uniforme el control directo sobre el territorio de la Nueva España, como patrimonio de la Corona.



## 1. PROPIEDAD COMUNAL.

Una vez examinados los conceptos de propiedad; y de hacer una referencia histórica de la misma, tanto en el Derecho Romano, como en el México prehispánico, haremos referencia a la forma de propiedad comunal.

Atendiendo a su origen etimológico diremos que la palabra propiedad tiene diversas acepciones, y utilizando un lenguaje mas sencillo y coloquial diremos que propiedad "es toda cosa que es objeto de dominio".

La palabra común viene del latín "comunnis", dicese de las cosas que a todo mundo pertenecen, luego las palabras bienes comunales, atendiendo al giro en que nuestro legislador las ha usado, siempre con un sentido socio-económico, por consiguiente se puede decir que la propiedad comunal, es el conjunto de las cosas pertenecientes a los comuneros de los pueblos.

Consideramos que se puede decir que la propiedad comunal es aquel tipo de sociedad suigéneris, en que la posesión de la tierra y goce de los frutos pertenecen a la unidad social llamada comunidad.

Ahora bien, los comuneros a los que nos referimos anteriormente, "son los miembros de una comunidad agraria" y tienen derecho sobre todas y cada una de las cosas que forman esa propiedad comunal, es decir sobre las tierras, montes, pastos, aguas, fundos, no así sobre la zona urbana.

Los comuneros pueden hacer uso de esos bienes en los lugares permitidos: jurídicamente hablando podríamos decir que son copropietarios, respecto a la parte alicuota del derecho que les corresponde.

Los copropietarios no tienen derecho sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre la parte alicuota.

El artículo 938 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que "hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas".

Así mismo el artículo 943 del citado ordenamiento dispone que "cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho".

De lo anterior deducimos que Propiedad Comunal podría ser el conjunto de cosas que pertenecen pro-indiviso a los comuneros de los pueblos.

Dentro del régimen de propiedad territorial que existió en nuestro país durante los periodos prehispánico, colonial e independiente siglo XIX, destacó por su importancia y utilidad, el de las tierras comunales. Este tipo de tierras eran las dedicadas al uso de toda la colectividad y su titular, poseedor o usufructuario, era el pueblo, de ahí el nombre de tierras comunales; sus destinos fueron muy variados, pero siempre existiendo el beneficio común o colectivo.

Constituyeron una constante en la política agraria a través de los siglos hasta quedar suprimidas, conforme a su estructura tradicional, por la legislación reformista de la segunda mitad del siglo XIX.

Entre los antiguos propietarios mexicanos, la propiedad raíz y el uso y tenencia de la tierra correspondieron más al derecho público que al estrecha relación con la vida y estratificación social de estos pueblos.

Debido a esto, existieron diversos tipos de propiedad sobre las tierras del jefe o Tlatoani y de los nobles: que se utilizaran para diversos fines.

También el pueblo contó con tierras en régimen semejante al de la propiedad comunal, entre las tierras destinadas al pueblo estaban, el calpulli y altepetlalli.

Después de la conquista se reconocieron las comunidades o pueblos de indios ya establecidos, y se fomentaron las fundaciones de otros nuevos, ya que era necesario asegurar la producción en América. Esto había decaído entre otras causas debido al escaso interés de los conquistadores españoles por la tenencia y explotación de la tierra en los primeros años.

Por otra parte existió el interés de la Corona en proteger las comunidades indígenas, para evitar el desarrollo en sus colonias de una economía señorial.

Por lo tanto el régimen de propiedad comunal desarrollado en el derecho medieval castellano, y el encontrado en México por los conquistadores, se fusionó y ajustó a las circunstancias propias del desarrollo en la Nueva España.

### ***Formas de Propiedad Comunal en la Colonia.***

#### ***a) Fundo Legal:***

Era el área territorial destinada a la fundación de los pueblos y villas, por los españoles; se destinaba a resolver necesidades colectivas de la población.

#### ***b) La Dehesa:***

Era la superficie de terreno destinada a la cría de ganado mayor y menor de los españoles.

#### ***c) Reducciones de Indígenas:***

Eran los lugares en los que se localizaba los pueblos de indios, donde se concentraba a esta población a fin de divulgar el idioma y la fe católica, así como proteger su patrimonio, cultura y sus tierras.

#### ***d) El ejido:***

Del latín exītus; era el campo que se localizaba a las orillas de los pueblos, existía el ejido de indígenas con antecedentes en el calpulli, y el de los españoles.

***e) Los propios:***

Eran los terrenos rústicos y urbanos propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo.

***f) Tierras de común repartimiento:***

Eran lotes asignados a las familias indígenas con pleno derecho de posesión para usufructuarlos, y así poder generar los productos necesarios para el sostenimiento de la familia en cuestión.

***g) Montes, Pastos y Agua:***

Eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles.

La figura de los bienes comunales, tuvo gran trascendencia durante la colonia española, ya que con el fin de dar evangelización y fe católica a nuestros indígenas, los españoles trataron de formar pequeños núcleos de población, los mismos que fueron creciendo aunque un tanto lento, hasta formar pequeños centros de población, los cuales continuaron teniendo modificaciones. Mediando esa desigualdad, la propiedad privada de los españoles evolucionó.

***México Independiente.***

Esta etapa se caracterizó por la constante lucha ideológica-política de grupos conservadores y liberales, los primeros buscaban la instauración de políticas conservadoras y acordes a las practicadas por la Corona Española, mientras que grupos más liberales pugnaban por romper la influencia de la iglesia católica en la vida nacional.

Al llegar el grupo liberal al poder, promueven leyes que vinieron a romper con la influencia de la iglesia; entre las leyes más importantes

destacan la “Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas” del 25 de junio de 1856, expedida por el presidente Ignacio Comonfort.

“La Ley de Nacionalización de Bienes del Clero” del 12 de julio de 1859 expedida por el presidente Benito Juárez.

Así mismo se instrumentaron políticas de colonización y posesión de las tierras pertenecientes al territorio nacional. Es así como se expide la “Ley de Baldíos del 20 de julio de 1863” en la cual se establecía como baldíos, “los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos”, y así los habitantes de la República podían denunciar hasta 2500 hectáreas al gobierno.

“Decreto sobre colonización y compañías deslindadoras del 15 de diciembre de 1883” fue expedido por el Presidente Manuel González en la ciudad de México, y en la cual se manifestaba la política colonizadora a cargo del gobierno Federal, para que se deslindara, midiera y fraccionara terrenos baldíos o de propiedad nacional, y en los que los lotes no fueran mayor a 2500 hectáreas, destinadas tanto a mexicanos como a extranjeros capaces y mayores de edad.

El maestro José Ramón Medina Cervantes<sup>32</sup> nos dice que la parte medular de la colonización estaba a cargo de las compañías deslindadoras, que se constituían conforme a las leyes mexicanas con domicilio en la República.

Consideramos que durante esta etapa se dieron demasiados abusos por parte de las compañías deslindadoras, y es durante este periodo donde comienza a asentarse la concentración de la tierra en manos de unas

<sup>32</sup> Medina Cervantes José Ramón *Derecho Agrario*, editorial Harla, México p 103

cuantas familias, por lo que las comunidades se vieron seriamente afectadas en sus tierras, principalmente las de grupos indígenas.

### *El Porfiriato.*

Durante este período la situación del campesinado continuó de manera miserable, ya que al no poseer tierras propias para trabajar, se vieron en la necesidad de emplearse en las grandes haciendas, las cuales constituían verdaderos latifundios, el hacendado era por lo general un capitalista extranjero, y en algunas de las veces su fuente de ingresos no procedía del campo sino de la incipiente industria de aquella época.

En 1910 el latifundismo alcanzaba cifras de concentración según el censo del mismo año de; 8,245 haciendas de mil ó mas hectáreas y 47,939 ranchos o propiedades inferiores a mil hectáreas.

El total de la población de haciendas y comunidades rurales era de, 11,779,110 habitantes y de esa cantidad 5,511,289 o sea el 46.8% vivían en las haciendas; en los poblados que contaban con presidencia municipal vivían el 51% restante.

Es claro que durante este periodo de nuestra historia en México, el problema agrario constituía un verdadero factor de descontento social y de condiciones miserables para la mayoría de la población, ya que sólo unos cuantos gozaban de los beneficios de la explotación de las tierras.

Con toda la problemática que México presentaba desde años atrás y asentados durante el régimen del General Porfirio Díaz, se desencadena el movimiento armado de 1910, y en el cual surgen las figuras de Madero, Zapata, Villa, Carranza y Obregón los cuales como

caudillos encabezaban el movimiento armado por todo el territorio nacional.

Dentro de la ideología revolucionaria, destaca por su importancia la referente a la agraria, y en la cual se pugnaba por el fin del latifundismo, el reparto agrario, bajo el lema "la tierra para quien la trabaja", es decir que la justicia agraria llegara a los campesinos, y que la concentración de la riqueza y los recursos naturales con los que contaba el país fueran explotados por la colectividad.

### *Ley del 6 de Enero de 1915.*

Don Venustiano Carranza en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista expide en el puerto de Veracruz la "Ley del 6 de Enero de 1915" la cual declaraba nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por los gobernadores, jefes políticos y cualquier otra autoridad local. Mediante dicha ley se buscaba dar respuesta al problema agrario en México.

### *Constitución de 1917.*

Con la influencia ideológica revolucionaria, el constituyente de Querétaro en la redacción del artículo 27, estableció la propiedad originaria de la Nación sobre tierras y aguas comprendidas en su territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada.

Y es en la fracción sexta del mismo precepto constitucional donde se ratifica la capacidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley del 6 de enero de 1915.



### *Naturaleza Jurídica.*

La propiedad comunal es una modalidad de la propiedad en México reconocida por nuestra Constitución, con ciertas características para su explotación en común. También se menciona que es la propiedad de las llamadas comunidades indígenas, así mismo se considera propiedad comunal, aquellos ejidos en los que alguna parte de sus tierras, bosques o aguas sea explotada en común, al mismo tiempo que la parte restante es explotada bajo el régimen de reparto individualizado.

Las particularidades de este tipo de propiedad, consisten en que el sujeto titular del derecho real es colectivo, es decir, se trata de bienes cuyos propietarios son comunidades enteras.

La personalidad jurídica de la propiedad comunal la encontramos en la fracción VII del artículo 27 de nuestra Constitución que a la letra dice, "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

En la Ley Agraria en su capítulo V referente a las comunidades en su artículo 98 establece: "el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos":

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo.

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se deriva el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

El artículo 99 establece “Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son”:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la ley.

IV.- Los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

El artículo 100 establece que “la comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos por la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.”

Ahora bien, es conveniente señalar que en relación a los órganos internos de los bienes comunales son los mismos que para el régimen ejidal, así como las disposiciones contenidas en la ley agraria.

Los núcleos de población que posean bienes comunales, contarán con :

1.- Asamblea; que es su máxima autoridad interna y se integra con todos los comuneros en pleno goce de sus derechos.

2.- Comisariado de Bienes Comunales; que es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa, estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios así como sus suplentes.

3.- Consejo de Vigilancia; que vigilará que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado, y convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado.

Así mismo los núcleos de población comunal podrán cambiar al de régimen ejidal a través de su asamblea, observando los requisitos establecidos en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria.

A consideración del maestro Rubén Delgado Moya<sup>33</sup> menciona que hay marcada distinción entre las modalidades de tenencia de la tierra en cuanto se alude a la comunal y a la ejidal, ya que en el primer caso, el núcleo de población ya está asentado sobre un determinado territorio y lo único que tiene que hacer el legislador es reconocer como propiedad comunal dicha extensión territorial sobre la cual está asentado el referido núcleo de población.

En tanto que, en el segundo caso, el núcleo de población se configura plenamente y con posterioridad el legislador ordena que se le dote de las tierras y aguas que les sean necesarias e indispensables para su subsistencia.

En nuestra opinión, pensamos que el legislador de 1917, buscó que la propiedad comunal tuviera como común denominador la forma de explotación colectiva; así como que encontrará la unidad e identidad de sus miembros para buscar una mejor administración y aprovechamiento proporcional de los bienes comunales; que contarán con una certeza y seguridad jurídica respecto de su patrimonio.

<sup>33</sup> Delgado Moya Ruben y Zepeda Maria de los Angeles. *El Ejido y su Reforma Constitucional*. Editorial Pac. 1994. Primera Edición. p. 42.

## 2. PROPIEDAD EJIDAL.

Atendiendo a su etimología la palabra ejido proviene del latín "exitus" que significa lo que está a la salida.

En España suele entenderse por tal el campo o tierra situado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, ya que no se labra, siendo de dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo.

Al ejido se le puede contemplar como persona moral, como una gran unidad que se refiere tanto al núcleo de población, o elemento humano de que consta.

Al conjunto de tierras, aguas y bosques que constituyen el objeto principal de la dotación respectiva, así como los demás bienes que sean susceptibles de ser adquiridos por el ejido

Propiedad ejidal en sentido estricto sólo será la masa de bienes constituidos por las tierras, aguas y bosques que hayan sido el objeto de la dotación, dicha propiedad que queda sujeta a un régimen previsto por nuestra Constitución.

En sentido más amplio, la propiedad ejidal podría confundirse con la noción de patrimonio ejidal. Esto es, equivaldría al conjunto de bienes muebles e inmuebles de carácter social o privado que pertenecen al ejido, en cuanto conjunto de elementos humanos y materiales, o en cuanto persona jurídica a la que se le reconocen unas especiales prerrogativas.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2a Edición p 2606

El maestro y estudioso del Derecho Agrario Rubén Delgado Moya<sup>35</sup> menciona que el ejido ha sido definido, "como la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente, como una unidad de producción, organizada en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control, que funcionan conforme a los principios de democracia interna y cooperación y autogestión."

Para José Ramón Medina Cervantes<sup>36</sup> el ejido es, "una empresa social con personalidad jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral."

---

<sup>35</sup> Delgado Moya Ruben *El Ejido* Editorial Pac 1994 p 53

<sup>36</sup> Medina Cervantes Jose Ramón. *Derecho Agrario* Editorial Harla p 327, 328

En opinión de Romeo Rincón Serrano<sup>37</sup> dice que el ejido es, "una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible, sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley."

En nuestra opinión consideramos que el ejido es una institución del derecho social, en la cual un grupo de campesinos denominados ejidatarios, son titulares de derechos agrarios, reconocidos por la ley y por el Estado.

Cabe señalar que con motivo de la reforma al artículo 27 de nuestra Carta Magna, en el año de 1992, cambió la forma de propiedad restringida en el ejido, al hacer posible a la de pleno dominio, observando los requisitos establecidos por la ley de la materia.

La Constitución reconoce el sistema de tenencia de la tierra denominado propiedad ejidal, así mismo la propiedad ejidal puede ser objeto de explotación tanto bajo el régimen de parcelación individualizada, como un régimen colectivo, y tienen sus titulares la posibilidad de contratar con los extranjeros y dar lugar a la inversión extranjera directa.

<sup>37</sup> Rincón Serrano Romeo. *El Ejido Mexicano*. 1ª Edición. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1980. p. 154.

### ***El Ejido Hispano.***

Se les considera en España a los ejidos como bienes de dominio público, extra commercium e imprescriptibles.

Las partidas establecen que los "Exidos que son establecidos y otorgados para procomunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar", independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podían usar de ellos, nunca vecinos de lugar distinto a aquél al que estaban vinculados.

En Navarra los ejidos de los distintos pueblos al igual que los caminos y los prados de los mismos debían ser cuidados por los ricos hombres, sin que nadie tuviese derecho a ocuparlos, bajo pena de ser desalojado.

En Vizcaya, se pueden colocar en el ejido abeburreas, que eran las señales que se acostumbraban colocar en las líneas o tierras ajenas con el objeto de adquirir su dominio, por prescripción.<sup>38</sup>

### ***En México.***

La maestra Martha Chavez Padrón<sup>39</sup> afirma que el ejido es una institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o dios familiar, núcleos de población gobernados por el calpulleque o chinancalli, cabeza o pariente mayor, quién repartió la tierra en parcelas llamadas calpulli, a cada cabeza de familia residente del barrio manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del calpulli debía trabajarlo personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su

<sup>38</sup> De Ibarrola Antonio *Derecho Agrario* 2a Edición Porrúa, 1986 p 386

<sup>39</sup> Chavez Padron Martha *El Derecho Agrario en México*, 10a Edición Porrúa p 422



parcela un año y suspendido definitivamente en sus derechos si lo abandonaba mas de dos años.

### ***El Calpulli.***

Y mientras en España se contaba con la institución del ejido, en nuestro país los antiguos mexicanos contaban con una forma de organización denominada "calpulli", la cual se encontraba bien definida e instrumentada. como forma de tenencia de la tierra.

Para nuestros historiadores el calpulli era el barrio de gente conocida ó de linaje antiguo. Esto es, existía un parentesco común respecto a sus miembros que lo conformaban, ya que se le daba gran relevancia a la organización familiar en la tenencia de la tierra.

Características de explotación del calpulli:

a) Era una forma de organización comunal, y surtia efectos para los integrantes de la comunidad o barrio.

b) Dentro del calpulli se dividían parcelas de explotación, también llamadas milpas.

c) Eran exclusivas para los miembros del calpulli.

d) El único requisito que tenían sus miembros era el de trabajar la tierra.

e) Se transmitía por herencia a los descendientes la milpa.

### ***El Ejido de la Colonia.***

Es en la época virreynal que se instituye en el territorio de la Nueva España la figura del ejido, y el cual se constituía como las tierras que se

localizaban a las orillas o salidas de los pueblos, a su vez existían ejidos tanto para indígenas con antecedentes en el calpulli o chinancalli, y ejidos de españoles, con las características del ejido hispano y con notable influencia de corte romanista, ya que en Roma en la parte externa se localizaban las tierras rurales.

### *El ejido emanado de la Revolución.*

Con el triunfo de la Revolución y ante la inminente desigualdad social que imperaba en el país, se consagran planes y programas surgidos durante dicho movimiento armado, y es a través del constituyente de Querétaro quien plasma dichos principios fundamentales en el artículo 27, dando un nuevo sistema de propiedad con carácter social.

Así surge el ejido como una "unidad socio-económica con personalidad jurídica y patrimonio propio formado por las aguas, tierras y pastos de que son dotados mediante resolución presidencial un grupo de campesinos denominados ejidatarios para la producción agropecuaria", y cuya naturaleza jurídica era inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible, y por tanto no se podía ceder, rentar, transmitir, gravar, hipotecar total o parcialmente.

Al respecto consideramos que el legislador de 1917 buscó dar certidumbre jurídica a ejidatarios, para que estos a su vez pudieran hacer posible la explotación agrícola del mismo, en condiciones de aprovechamiento más favorables y con la participación del Estado instrumentando políticas de desarrollo y crédito para el campo mexicano.

Aunque también es necesario señalar que la justicia agraria no llegó del todo al campo, ya que al ser fraccionados los latifundios y estos al ser repartidos por el gobierno mediante la restitución y dotación, surgieron minifundios en los cuales, campesinos y ejidatarios no

contaban en la mayoría de los casos, con los recursos económicos necesarios para hacer producir de manera eficiente la tierra.

### *Ley de Ejidos de 1920.*

Es a través de esta ley como se dá inició a la etapa reglamentaria en materia agraria.

En dicho ordenamiento legal se establecen los requisitos para ejercer las acciones de restitución, dotación, relativos a la categoría política de sus solicitantes que los clasificaba en pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y núcleos agrarios.

A su vez esta ley establece las autoridades agrarias que son:

- 1.- La Comisión Nacional Agraria.
- 2.- Comisión Local Agraria.
- 3.- Comité Particular Ejecutivo.

- Comisión Nacional Agraria:

Se integraba por nueve miembros, nombrados por el Presidente de la República, presididos por el Secretario de Agricultura y Fomento, y entre sus funciones destaca la de proponer al Ejecutivo de la Unión, las resoluciones definitivas en materia agraria.

- Comisión Local Agraria:

Funcionaba en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, se componía de cinco miembros, nombrados por el titular del ejecutivo de la entidad correspondiente y su principal función consistía en reunir elementos de prueba, informar y dictaminar en los asuntos agrarios que se sustanciaban en su jurisdicción.

- Comité Particular Ejecutivo:

Operaba en las cabeceras municipales ó en los pueblos en que estuviesen localizados los problemas agrarios, se integraba de tres ciudadanos nombrados por el ejecutivo de la entidad correspondiente, su principal función consistía en ejecutar los fallos definitivos con los que se concluía una acción agraria.

Consideramos que con la Ley de Ejidos de 1920 se pretendió dar sustento a las acciones agrarias; establecer las distintas autoridades agrarias, así como crear las juntas de aprovechamiento de los ejidos, como órganos de representación de los mismos

### *Naturaleza Jurídica del Ejido.*

Con las reformas de 1992 se cambia el elemento económico y la naturaleza jurídica del ejido, ya que anteriormente era considerado como una unidad socio-económica cerrada y con reglas internas específicas para el mismo, que lo hacían diferente a la forma tradicional de la propiedad privada, ya que se protegía cualquier tipo de afectación que pudiera sufrir sobre sus bienes y patrimonio, es decir operaba un criterio de carácter social.

Y por lo tanto era inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible por lo que no se podía vender, ceder, gravar o hipotecar.

Actualmente al ejido se le sigue considerando como una institución con personalidad jurídica y con patrimonio propio, pero con la factibilidad legal para cambiar libremente de régimen ejidal al de pleno dominio mediante el acuerdo de su asamblea, es decir se abre el camino a la transmisión de la propiedad ejidal al de propiedad privada, y en donde los ejidatarios tendrán el pleno dominio de sus tierras sin mas

disposiciones que el de no rebasar los límites señalados para la pequeña propiedad.

La actual legislación establece la posibilidad de que las parcelas ejidales puedan ser objeto de cualquier contrato; traslado de dominio, uso o aprovechamiento.

A su vez establece que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios.

Es necesario señalar que con la reforma se da por terminado el papel histórico del gobierno como promotor de las instituciones agrarias de derecho social; se da por terminado el reparto agrario, el cual no se había cumplido a cabalidad, y se da la posibilidad de que las sociedades mercantiles puedan ser ya propietarias de terrenos rústicos, así como la posibilidad de que la propiedad de los ejidos pueda ser enajenada.

### ***Órganos Internos del Ejido.***

La Asamblea:

Es el órgano supremo del ejido y en la cual participan todos los ejidatarios, se reúne por lo menos una vez cada seis meses, o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Sus atribuciones las encontramos enumeradas en el artículo 23 de la Ley Agraria que establece los asuntos de su competencia y que son:

I.- La formulación y modificación del reglamento interno del ejido.

II.- La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

#### El Comisariado Ejidal:

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. a su vez estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Las facultades del comisariado ejidal las establece el artículo 33 de la ley agraria y que a la letra dice:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunales del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

#### El Consejo de Vigilancia:

Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno, si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Sus facultades las establece el artículo 36 de la ley de la materia en estudio que dice:

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.

III.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado. y;

IV.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Consideramos que es necesario señalar que con los cambios constitucionales al artículo 27, y por consiguiente al ejido; dentro de sus autoridades internas, la figura de la asamblea adquiere mas preponderancia. ya que como órgano decisorio, es quién tiene a su vez la responsabilidad de hacer efectivo mediante su aprobación, el cambio de régimen ejidal al de pleno dominio.

### ***Patrimonio Ejidal.***

Tierras Ejidales:

- Tierras para el asentamiento humano:

Son aquellas tierras que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido

Y se compone por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.



- Tierras de uso común:

Son aquellas tierras que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

- Tierras parceladas:

Los ejidatarios tienen el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, por lo que ni la asamblea y el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin previo consentimiento por escrito de sus titulares.

- Las aguas del ejido:

Los ejidos y los ejidatarios tienen el derecho del uso y aprovechamiento de las aguas, según se trate de tierras comunes o parceladas.

### ***Constitución de Nuevos Ejidos.***

El artículo 90 de la Ley Agraria establece que "para la constitución de un ejido bastará".

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Al respecto mencionamos que la anterior legislación establecía que para la creación de un nuevo centro de población, procedía cuando no se satisfacían las necesidades del grupo a través de los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de ejidos.

***Requisitos para ser ejidatario.***

El artículo 15 de la Ley Agraria establece que “para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere”:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

### ***Privatización del Ejido.***

Con la reforma al artículo 27 Constitucional, se abre la puerta para la privatización de los ejidos, ya que con el consentimiento de su asamblea, y el previo dictamen de la Procuraduría Agraria es posible del cambio del régimen ejidal: así mismo la Ley Agraria estipula que al dejar de ser ejidales las tierras, quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Se establece la posibilidad de que el núcleo de población ejidal transmita el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, en las que participen el ejido o los ejidatarios, dicha resolución debe ser tomada por las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

En el artículo 79 encontramos que el ejidatario puede conceder el uso o usufructo de su parcela, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad.

Es claro que se le dan amplias libertades al ejidatario respecto a su parcela, lo que hasta antes de la reforma era más que imposible. Consideramos que dichas disposiciones permiten un amplio marco favorable a la privatización ya sea temporal o definitiva de las tierras ejidales, también es necesario reconocer que existen marcadas diferencias entre unos y otros ejidos del país, por lo que suponemos que habrá algunos ejidos que por sus condiciones económicas, geográficas y de organización desaparezcan, mientras que otros continuando dentro del régimen ejidal puedan ser explotados y aprovechados.

Sería necesario reflexionar si el problema de la productividad de los ejidos ha estado en el hecho de que los ejidatarios no podían enajenar la tierra, y a su vez en la protección social a esta institución, al respecto consideramos que el problema agrario no radicaba en ese punto, sino en la falta de apoyos reales al campo mexicano, mediante políticas gubernamentales que beneficiaran a ejidatarios y productores del campo.

### 3. PEQUEÑA PROPIEDAD.

La base constitucional de la Pequeña Propiedad la encontramos en la fracción XV segundo párrafo del artículo 27 la cual establece de manera clara, su clase de modalidades así como sus limitaciones y extensión máxima.

El maestro Rubén Delgado Moya<sup>40</sup> nos dice que la pequeña propiedad rural es la atribución que se hace a una persona privada de una determinada extensión de tierra, calificada por la ley como rural, y la cual no deberá rebasar los límites establecidos por la Constitución.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez manifiesta que los fines de la pequeña propiedad son económicos y sociales, con esto se trata de establecer una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esa clase y por tanto debe atenderse a la producción de la tierra para fijar su extensión.

En nuestra opinión la pequeña propiedad es aquella superficie de tierra perteneciente a una persona y que no rebasa los límites permitidos por la Constitución y por la ley reglamentaria.

Como ya lo señalamos el problema agrario en nuestro país, tiene sus orígenes desde épocas virreynales, ya que al indígena se le limitó en su derecho legítimo de ser propietario de tierras laborables, por lo que la injusticia social en el campo se fue asentando conforme pasaron los años.

Consideramos que con la figura de la pequeña propiedad se trata de terminar con el latifundio y el problema social en el campo, al repartir grandes extensiones de tierra a nivel nacional y dando certidumbre jurídica a sus propietarios.

<sup>40</sup> Idem

Los cuales a su vez produzcan de manera eficiente la tierra: esa fue la idea del Constituyente de 1917 al establecer dicha modalidad como tenencia de la tierra, misma que en la actualidad persiste.

### *México Independiente.*

Una vez consumada la independencia, nuestro país hereda en materia agraria la defectuosa distribución de la tierra efectuada en la época colonial, que propició el acaparamiento de tierras, la propiedad eclesiástica y el ataque constante a la propiedad indígena.

En la Constitución de 1824 se reconoce el derecho de propiedad en favor de los individuos así como respeto y protección por parte de las autoridades.

Concordando con la tesis de que para resolver el problema de la injusticia en la distribución de la tierra, se requería que existiera una distribución de la población a lo largo del territorio nacional, la que se llevaría a través de la colonización del mismo: de 1821 a 1856 se emitieron diversas disposiciones legales, que a continuación mencionamos:

a) Orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los militares del Ejército Trigarante, una fanega de tierra y un par de bueyes.

b) Acuerdo del 28 de septiembre de 1822, del Ayuntamiento Real de San Antonio de Baja California, decretando la validez de las concesiones de baldíos en su jurisdicción.

c) Decreto de colonización del 4 de enero de 1823 de la Junta Nacional Constituyente, auspiciando la colonización con extranjeros, repartiéndose la tierra.

d) Decretos de 4 y 19 de julio de 1823 y 6 de agosto del mismo año, que propiciaron la colonización interna del país, puesto que facultaron al gobierno nacional para repartir tierras, entre el ejército permanente ó a quienes hubiesen prestado servicio a la causa de la independencia.

e) Decreto de 14 de octubre de 1823, que al crear la provincia del Istmo, ordena la repartición de sus tierras baldías entre militares, pensionistas y cesantes, entre capitalistas nacionales y extranjeros y entre los habitantes que carecieran de propiedad.

f) Ley de colonización del 18 de agosto de 1824, que ordenó el reparto de baldíos entre personas que quisieran colonizar el territorio nacional, dando preferencia a los mexicanos.

g) Ley de colonización del 6 de abril de 1839 que ordena el reparto de los baldíos entre familias nacionales y extranjeras, en las partes deshabitadas del país.

h) Decreto del 27 de noviembre de 1846, que crea la Dirección de Colonización y su reglamento del 4 de diciembre del mismo año, que impide la colonización en forma gratuita.

i) Ley del 11 de enero de 1847, que autoriza al gobierno a hipotecar o vender en subasta pública los bienes de manos muertas, para continuar la guerra contra los Estados Unidos.

j) Decretos del 29 de mayo de 1853, 25 de noviembre de 1853, de julio de 1854 y de enero de 1855, que hicieron pasar al dominio de la nación los terrenos baldíos, decretando la nulidad de las enajenaciones que de ellos hubieran hecho los gobiernos de los Estados, estableciéndose la revisión de los títulos de enajenaciones de estos terrenos y ampliando plazos para presentar a revisión tales títulos.

k) Decretos del 31 de marzo de 1856, facultando a los gobernadores de Puebla y Veracruz y al jefe político del territorio de Tlaxcala, para intervenir a nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla.

Todos estos decretos y leyes, resultan ser antecedentes de la regulación jurídica a la propiedad, así como su distribución de tierras a nacionales y en algunos casos a extranjeros; y aún cuando si bien es cierto que fueron muestra de las intenciones de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no lograron ese objetivo, lo que propició que tales leyes resultaran insubsistentes en el campo práctico, prevaleciendo el acaparamiento de las tierras por parte de españoles y criollos, así como de la iglesia.

### ***Porfiriato.***

A la muerte de Benito Juárez en el año de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada fue designado Presidente de la República, pero posteriormente en el año de 1876, fue derrocado por el poder de Porfirio Díaz, cuyo gobierno duró 34 años.

Este período se caracteriza por la libertad que dió el gobierno a la inversión extranjera, quien a su vez se apoderó de la mayoría de los recursos económicos que tenía el país, así mismo se fue acrecentando la concentración de las tierras en manos de unos cuantos hacendados.

Dentro de las disposiciones que se dictaron en este periodo, están la Ley Provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1883, que propició que compañías deslindadoras se adjudicasen propiedades grandes o pequeñas que codiciaban, con la base en la remoción de límites y revisión de los títulos que amparaban.

Posteriormente en el año de 1894, en el Diario Oficial del 26 de marzo se publicó la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos que derogaba la expedida por el Presidente Benito Juárez del 20 de julio de 1863, esta ley permitía a los particulares el denuncia de los terrenos baldíos, demasías y excedencias sin límite de extensión, además de que se facultó a las compañías deslindadoras el deslinde de los mismos, obteniendo en pago de dichos trabajos grandes extensiones de terrenos, lo que permitió el despojo en perjuicio de las comunidades y aún de pequeños propietarios.

Siguiendo la costumbre española, las tierras que eran poseídas ilegalmente según el criterio de las compañías deslindadoras, eran consideradas baldías incluyendo las tierras de los poblados que de acuerdo con la Constitución de 1857 no podían salir en defensa de sus derechos, y en consecuencia estaban sujetas a ser deslindadas de acuerdo con las leyes de colonización.

La ley de baldíos de 1894 fue suspendida en sus efectos por decreto del 18 de diciembre de 1909, en vista de los graves resultados que implicaba su aplicación, para que posteriormente y en virtud de las quejas que a nivel nacional formulaban los despojados, se emitiera el mencionado decreto, que ordenaba la repartición de ejidos, dando lotes a los jefes de la familia en propiedad privada, siendo inembargables e intrasmisibles por el lapso de 10 años.

La influencia de la Revolución Francesa y de su ideario han hecho privar en nuestro país la opinión de que el establecimiento del régimen de pequeña propiedad, es el mejor camino para mejorar las condiciones de vida de las masas campesinas y elevar a la producción agrícola nacional, dando así solución satisfactoria al problema de la tierra.



El congreso constituyente de 1917 profesó tales ideas y por esa razón en el artículo 27, estableció por una parte, para lograr una distribución equitativa de la riqueza y cuidar de su conservación, medidas encaminadas al desarrollo de la pequeña propiedad.

Por otra parte, señaló en forma categórica que la dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades carentes de ellas, debieran llevarse acabo tomándolas de las propiedades inmediatas, pero respetando siempre la pequeña propiedad.

En el año de 1934, el poder constituyente de la República, al reformar el artículo 27 de nuestra Carta Magna, reitero el criterio de respetar la pequeña propiedad introduciendo una modificación en la que establecía, "que sólo quedarán libres de afectaciones agrarias las pequeñas propiedades que reúnan estas dos condiciones."

- 1.- Ser agrícolas.
- 2.- Estar en explotación.

La intención del legislador al establecer tal modificación no fue otra que dar plenas garantías a la pequeña propiedad, ya que con ello se pretendía que todas las extensiones de tierra se encontraran cultivadas.

Por lo que es claro que tanto el Constituyente de Querétaro, como el legislador de 1934 impusieron el respeto absoluto a la pequeña propiedad.

### ***Constitución de 1917.***

En el proyecto presentado al Constituyente de Querétaro se introducen importantes innovaciones al texto del artículo 27, tomando como siguientes bases:

a) Teoría del Derecho de propiedad como Derecho Social.

b) Expropiaciones por causa de utilidad pública mediante indemnización, en vigor desde 1857.

c) Medidas para el fraccionamiento de latifundios, para desarrollar y respetar la propiedad privada, para dotar a los pueblos de las tierras suficientes para sus respectivas necesidades.

Es así como se aprobó el texto de la Comisión con el objeto de fijar los lineamientos que debería de seguir la Reforma Agraria, pues en palabras del diputado constituyente Bojorquez, pronunciadas cuando ya el Congreso se había constituido en sesión permanente en enero de 1917, las cuales consigna el Diario de Debates y que dice así, "la cuestión agraria es el problema capital de la Revolución y el que mas debe interesarnos, porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto, continuará la guerra"<sup>41</sup>

De lo anterior podemos decir que el concepto de pequeña propiedad agraria surge del artículo 27 de la Constitución de 1917; así como se establecen sus distintas modalidades y clases, con el objeto de dar al campesino un pedazo de tierra, para que ésta a su vez sirva de base para su subsistencia.

### *Ley de Ejidos.*

La primera ley reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915, y del artículo 27 Constitucional, fue la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, la cual se limitó a tratar lo relativo a restituciones y dotaciones ejidales, sin tratar el tema relativo a la pequeña propiedad, tuvo una vida

<sup>41</sup> *Diario de Debates del Congreso Constituyente* Imprenta de la H. Cámara de Diputados. México 1922.

efímera al ser derogada por el decreto del 22 de marzo de 1921, que en su artículo 2o. concedía al Ejecutivo de la Unión la facultad necesaria para la expedición de un reglamento agrario, y que vino a fijar los límites de la pequeña propiedad a que aludía el artículo 27 Constitucional de 1917 y que estaba sin definir, al exceptuar de afectación por dotación a las siguientes propiedades:

a) Las que siendo de riego o humedad no excedían de 150 hectáreas.

b) Las que siendo de temporal con una precipitación pluvial abundante y regular no excedieran de 250 hectáreas.

c) Las que componiéndose de terrenos de temporal de otras clases no tuvieran una extensión mayor a 500 hectáreas.

El presidente Miguel Alemán promovió reformas al artículo 27 Constitucional, con el objeto de proteger a las auténticas pequeñas propiedades, así como de fomentar el desarrollo de su productividad, las que fueron aprobadas y publicadas el 12 de febrero de 1947, desde entonces la fracción XIV del numeral mencionado, dio acceso a la vía de amparo a los propietarios o poseedores que se les hubiera expedido, o en lo futuro se les expidiera un certificado de inafectabilidad.

En la misma fracción se estableció respetar aquellas propiedades que teniendo certificado de inafectabilidad y llenando otros requisitos, experimentaran mejoras en la calidad de las tierras.

En la fracción XV se fijaron por vez primera en la misma Constitución los límites de la pequeña propiedad, tanto agrícola como ganadera:

a) 100 hectáreas de riego o humedad de primera.

b) 200 hectáreas de temporal.

c) 400 hectáreas de agostadero de buena calidad.

d) 800 hectáreas de monte o agostadero terrenos áridos.

e) 150 hectáreas de terrenos dedicados al cultivo de algodón si reciben riego o pluvial o por bombeo.

f) 300 hectáreas dedicadas al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Propiedad Ganadera.

Superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Con las reformas de 1992 no hay cambios en relación a la pequeña propiedad, ya que las bases para determinar sus límites sigue siendo los mismos, por lo que aquellas superficies de tierras que excedan los límites de la pequeña propiedad se considerarán latifundios y deberán de ser fraccionados.

### ***Clasificación de tierras de la Pequeña Propiedad.***

De acuerdo a la Ley Agraria establece tres tipos de tierras que son:

- Tierras Agrícolas.
- Tierras Ganaderas.
- Tierras Forestales.

El artículo 116 del ordenamiento antes señalado establece que son tierras:

Agrícolas: Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Ganaderas: Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.

Forestales: Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques ó selvas.

La regla general para determinar la pequeña propiedad agrícola, es en relación a la calidad de la tierra por lo que son:

- a) 100 hectáreas de riego o humedad de primera.
- b) 200 hectáreas de temporal.
- c) 400 hectáreas de agostadero de buena calidad.
- d) 800 hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos.

En relación al cultivo:

150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón.

300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal ó árboles frutales.

Pequeña Propiedad Ganadera.

El artículo 120 de la Ley Agraria establece que es pequeña propiedad ganadera, "la superficie de tierras ganaderas que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor ó su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura."

Al respecto prevalece el mismo criterio para determinar la pequeña propiedad ganadera, que se utilizaba hasta antes de la reforma de 1992.

Por su parte el artículo 122 de la Ley de la materia establece que "las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente":

I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación del ganado; ó

II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenía dichas tierras antes de la mejora.

### ***Pequeña Propiedad Forestal.***

El artículo 119 nos dice "se considera pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas."

Es necesario hacer mención que la Ley Agraria sólo se refiere respecto de la pequeña propiedad forestal en sus límites máximos de extensión; por lo que es a través de la Ley Forestal la que regula la explotación, conservación y protección de la propiedad forestal, dicha ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

#### 4. SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS.

Hasta antes de las reformas de 1992 las sociedades mercantiles no podían ser propietarias de tierras rústicas, ya que existía la prohibición expresa en la Constitución General de la República; por otra parte en el mismo artículo 27 se interpretaba que al existir los regímenes de propiedad comunal, propiedad ejidal y el de pequeña propiedad, se daba por fin al latifundismo, por lo que no se hacía mención de la palabra "latifundio" en el texto original del artículo 27, pero con el cambio de régimen agrario y al ser posible que sociedades mercantiles ó civiles sean poseedoras de terrenos rústicos, se introdujo de nueva cuenta textualmente que en nuestro país " están prohibidos los latifundios".  
( fracción XV )

Hay que recordar que históricamente el problema agrario en México se derivó del excesivo acaparamiento de grandes extensiones de tierras en manos de unos cuantos, por lo que tanto sociedades civiles como mercantiles tenían la prohibición de ser poseedoras de tierras cultivables.

Por otra parte quedó la experiencia en nuestro país de la presencia de las compañías deslindadoras del siglo pasado, que lo único que originaron fue que el territorio nacional se fraccionara en grandes

extensiones de tierras, y de las cuales las mismas compañías se apoderaron.

Las reformas al artículo 27 Constitucional así como a la ley reglamentaria, constituyen sin lugar a duda el cambio más profundo a la legislación agraria y a sus instituciones desde 1917, son el resultado del modelo neoliberal implementado en la economía mexicana. por lo que el Estado deja de ser rector en las actividades agropecuarias y da la oportunidad a que sea a través del capital privado el que fomente la inversión y producción en el campo.

Con la justificación por parte del Gobierno Mexicano que la improductividad, el rezago social, la miseria y la descapitalización han acabado con nuestro campo, pero también es necesario hacer mención que el gobierno tiene responsabilidad en dicha situación, ya que con políticas demagógicas condenó a la clase campesina al rezago social y económico.

La base constitucional que permite a las sociedades mercantiles ser propietarias de tierras, la encontramos en la fracción IV del artículo 27, que a su vez establece el límite de extensión que dichas sociedades pueden tener, y que es el equivalente a veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad conforme a la fracción XV del mismo precepto legal.

Las sociedades mercantiles ó civiles no sólo pueden ser propietarias de tierras agrícolas, si no también de tierras ganaderas o forestales, así lo establece el artículo 125 de la Ley Agraria.

Hay que recordar que la sociedad mercantil se constituye como tal, para especular y lucrar con bienes y servicios, por lo que al ser propietarias de tierras cultivables, ganaderas o forestales, buscarán incursionar en su explotación, o al menos esa es la intención, donde los grandes capitales no encontrarán competencia ante los pequeños



productores, los cuales ya sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, no tendrán oportunidad de competir en el libre mercado.

El artículo 126 de la ley de la materia menciona que “las sociedades mercantiles o civiles, no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad.” Es decir establece un máximo que no deben sobrepasar dichos tipos de sociedades propietarias de tierras.

Por lo que pueden acaparar tierras, hasta 2500 hectáreas tratándose de riego ó humedad, 3650 hectáreas en el caso del cultivo del algodón, 7500 hectáreas en cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, ó árboles frutales y finalmente hasta 20,000 hectáreas en el caso de selvas y bosques.

Sus socios no podrán individualmente ser poseedores de extensiones superiores a la pequeña propiedad, y su número no podrá ser inferior al número de veces que estas sociedades rebasen la pequeña propiedad, por otra parte su objeto social deberá ser la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

Su capital social contempla las acciones “T”, la cual identifica las tierras agrícolas, ganaderas o forestales aportadas a la sociedad ó el destinado a la adquisición de dichas tierras, siendo el valor de las mismas aquel que tengan en el momento de que se lleve a cabo la aportación ó la adquisición a que se hace mérito.

**CAPITULO III.**  
**SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO**  
**MEXICANO.**

Como ya lo mencionamos en este trabajo, desde el origen de la reforma al artículo 27 constitucional surgió la controversia en los distintos foros académicos, políticos y sociales de los posibles alcances y consecuencias jurídicas que traería la aprobación a tan polémica reforma, ya que se hablaba de un cambio radical e ideológico a los postulados postrevolucionarios que se plasmaron en dicho precepto legal.

No negamos que los tiempos modernos que vivimos nos obligan a buscar nuevos esquemas y horizontes que nos permitan alcanzar el desarrollo armónico de nuestras potencialidades, y a lo que México no es ajeno.

La globalización económica nos ha conducido al continuo intercambio comercial cada día mucho más abierto, lo que significa competir con mercados Internacionales más avanzados y desarrollados que el nuestro. Es por ello que el campo no es la excepción, y se necesita modernizar para estar en mejores condiciones de producción, con lo que se pretende que sea a través de las sociedades mercantiles quienes lleven a cabo las funciones de producción, transformación ó comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales.

En el presente capítulo analizaremos la figura de la sociedad mercantil con un enfoque en el campo mexicano, su naturaleza jurídica, como sus principales características, su organización y función dentro del sistema agrario mexicano, así como de las posibles consecuencias que puedan tener estas sociedades en el campo.

## ***1. NATURALEZA JURÍDICA.***

Al analizar en el capítulo primero la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, argumentamos que dicha naturaleza se constituía mediante la creación de la sociedad como persona moral o también llamada persona jurídica, personalidad jurídica que cuenta con los siguientes atributos:

- a) Capacidad.
- b) Patrimonio.
- c) Denominación o razón social.
- d) Domicilio.
- e) Nacionalidad.

Por otra parte negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad mercantil, al afirmar que la sociedad no tiene naturaleza contractual.

Se habla normalmente del contrato de sociedad, así lo establece la misma ley de la materia. A la sociedad mercantil se le califica de contrato indebidamente, si fuera un contrato, habría una relación acreedor-deudor, si el contrato es precisamente acuerdo de voluntades, para crear y transferir derechos y obligaciones.

Y en lo que la sociedad difiere de esos efectos, ya que lo que hay es una manifestación de voluntades para crear la sociedades por lo que excede los límites de un contrato, y por lo que se crea una persona a lo que ningún contrato da vida a una persona jurídica. Dicha sociedad se crea cumpliendo con ciertos requisitos establecidos por la ley mercantil

La sociedad mercantil es una persona jurídica es decir un ente jurídico distinto a los socios que la integran. El artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que, "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios." Por lo que deducimos que la sociedad adquiere vida propia que le reconoce la ley y que le identifica de los socios que la componen.

A diferencia de los contratos ordinarios las sociedades mercantiles son actos formales, ya que para que ésta sea perfecta, requiere estar inscrita, y para ello necesita constar en escritura pública, es decir que las sociedades se pueden constituir legalmente ya sea ante notario público ó un corredor público. En el caso de las sociedades mercantiles agrarias de igual forma tendrán que ser constituidas ante notario ó corredor público respectivamente.

Estas sociedades pueden ser constituidas por personas físicas o por personas morales, ya que no necesariamente tienen que ser personas físicas las que formen una sociedad, si no que hay lo que se llama sociedad de sociedades, es decir una sociedad mercantil o civil se puede hacer socia de otra sociedad, lo único que se requiere es tener personalidad jurídica.

Por otra parte existe la obligación de los socios de aportar el capital social, y la misma ley agraria establece que hay que aportar tierras inclusive las de uso común ó las parceladas, con la previa aprobación de sus respectivos órganos internos, pero también establece la misma ley que se pueden aportar el usufructo y el uso de bienes, es decir que las comunidades y los ejidos pueden ceder el usufructo o el uso, en arrendamiento de sus tierras o bien pueden darle a una sociedad mercantil solamente el usufructo, y no la propiedad del bien, para efectos de producción.

Hay que mencionar que el artículo 27 de nuestra Constitución en su fracción IV establece que “las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.”

Por lo que a nuestra consideración se puede interpretar que el legislador sólo consideró a la sociedad anónima, como único tipo de sociedad capaz de participar en el campo de nuestro país, ya que se habla en el texto de nuestra Carta Magna expresamente de sociedades por acciones, por lo que los demás tipos de sociedades mercantiles previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles quedarían fuera.

## **2. CONCEPTO.**

Hay que mencionar que la palabra sociedad proviene del latín “societas” ( de secius ) que significa reunión, comunidad, compañía.

De tal vocablo desprendemos que se trata de la unión de personas físicas o morales que persiguen un objetivo común. Señalamos al principio de este trabajo que el jurista Manuel García Rendón<sup>42</sup> define a la sociedad como “una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.”

Desde luego que esta definición nos parece de lo mas acertada ya que se trata de la unión de personas en forma temporal o permanente efectuada con el objeto de realizar un fin común.

---

<sup>42</sup> Idem, (15)

A través de esta asociación se constituye una unidad distinta de cada uno de los miembros que la conforman.

### ***A) Significado Gramatical.***

La palabra sociedad es sinónima de los vocablos comunidad, colectividad, generalidad, grupo, compañía, empresa, asociación, corporación, entidad, agrupación<sup>43</sup>.

Pero estamos de acuerdo que la palabra sociedad es la que con mayor naturalidad resume la idea de unión de personas que persiguen un objetivo común.

El vocablo mercantil es un calificativo que significa lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio<sup>44</sup>, es sinónimo de las palabras comercial y especulativo.<sup>45</sup>

La sociedad mercantil desde el punto de vista gramatical, es una reunión de personas, permanente o temporal, que persiguen un objetivo o fin común de naturaleza comercial.

Sociedades mercantiles que buscarán especular en el campo, ya que hay que mencionar que la finalidad primordial de toda sociedad mercantil es la especulación comercial.

### ***B) Concepto que se desprende de la legislación***

---

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Idem

Al hablar de un concepto que nos pueda dar la legislación resulta algo complicado, ya que ningún ordenamiento de carácter mercantil nos da una definición de sociedad mercantil, y mucho menos de sociedades mercantiles destinadas al agro.

La Ley General de sociedades Mercantiles que es la ley de la materia, sólo nos habla de la constitución y funcionamiento de las sociedades en general, pero sin darnos una definición.

En el artículo 4o. sólo se habla que "se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de la misma ley." Consideramos que son sociedades mercantiles las que adopten alguna de las 6 clases enumeradas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa, también serán mercantiles las sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial en el campo mexicano.

### ***C) Concepto que se propone.***

En nuestra opinión la sociedad mercantil en el Sistema Agrario Mexicano es la persona jurídica, resultado de la reunión de personas, denominadas socios que aportan y unen sus esfuerzos para la constitución de un patrimonio común y para la realización de un fin preponderantemente económico en terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, que constituyan una especulación de tipo comercial.

Dicha especulación que sólo deberá ser en relación a la producción, transformación o comercialización de los productos obtenidos del campo mexicano, y que por ningún motivo podrá ser materia de especulación las tierras agrícolas, ganaderas o forestales como tales, es decir en relación a su posible lucro obtenido de sus ventas

### ***3. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.***

Las sociedades mercantiles que tengan como propósito participar en la vida productiva del campo, tendrán que observar lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Constituirse ante Notario público.
- Inscribirse en el Registro Público del Comercio.
- Inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

A su vez su escritura constitutiva debe contener: (art.60.)

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II.- El objeto de la sociedad.

III.- Su razón social o denominación.

IV.- Su duración.

V.- El importe del capital social.

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII.- El domicilio de la sociedad.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.



IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Es importante señalar que la sociedad mercantil que se constituya en el ámbito agrario deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, para efectos de control y supervisión de la tenencia de la tierra.

#### **4. PARTES DE LA SOCIEDAD.**

Toda sociedad de carácter mercantil que participe en la vida productiva del campo deberá tener necesariamente, una estructura orgánica que comprenda los siguientes elementos:

a) Los socios:

Para la creación de una sociedad necesariamente participan en dicha constitución personas físicas o morales, las cuales aportan parte de su patrimonio para la conformación del capital social de la sociedad. por lo que adquieren la calidad de socios.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 60. fracción I, que en la escritura constitutiva se expresen "los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad", es decir son socios las personas que integran la sociedad participando en la proporción que les corresponda.

En relación a las sociedades de carácter mercantil que participen en el campo, pueden incorporar como socios a comunidades, ejidos o pequeños propietarios que cedan mediante previo acuerdo de su respectiva asamblea parte o el total de sus tierras a la sociedad, los cuales serán tenedores de las acciones "T", que identifican al capital aportado en tierras.

En el caso de este tipo de sociedades que participen en el campo, no sólo podrán beneficiarse del capital aportado en tierras por las comunidades, ejidos o pequeños propietarios según sea el caso, si no que además podrán contar con capital social extranjero hasta en un 49% del total.

b) El nombre:

El nombre de una sociedad puede ser mediante dos formas, razón social o denominación.

**Razón social:** Se conoce como razón social a el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o los apellidos propios de uno o varios de los socios.

**Denominación:** Es el nombre de la sociedad en el que se hace referencia al objeto social o bien proviene de la fantasía.

En nuestra opinión la sociedad anónima es el tipo de sociedad más común en la práctica; y si partimos de que es aquella sociedad que opera bajo una denominación y si esta participa en el campo, su nombre podrá hacer referencia a su objeto social, o bien partir de la fantasía.

c) El objeto social:

Cuando se constituye una sociedad de carácter mercantil debe tener un objeto social, y el cual debe constar en la escritura constitutiva

Tratándose de sociedades mercantiles que participen en el campo, su objeto social deberá ser el destinado a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales según sea el caso.

d) Término o duración:

Conforme a la fracción IV del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles deberá especificarse el término o duración de la sociedad en su escritura constitutiva.

e) El capital social:

Se le denomina capital social a la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad

Existen diversas clases de capital:

- 1.- Capital suscrito.
- 2.- Capital pagado ó exhibido.
- 3.- Capital variable.

f) Domicilio social:

Las sociedades como toda persona deberá tener un domicilio y el cual deberá de indicarse en la escritura constitutiva, así lo prevé el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción VII como uno más de los requisitos.

De igual forma el domicilio de la sociedad mercantil podrá modificarse en cualquier tiempo sin necesidad de alterar la escritura constitutiva.

### **5. OBJETO SOCIAL.**

Cuando se constituye una sociedad mercantil esta debe de hacer constar en su escritura constitutiva el objeto social o fin para el cual se ha conformado, así lo establece el artículo 6o. de la LGSM. en su apartado II que lo señala como requisito.

Entendemos que cuando una sociedad adquiere vida propia distinta a la de los socios, esta buscará una especulación comercial determinada, ya sea de bienes o servicios, es decir será una sociedad mercantil especializada en una actividad determinada.

Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse, es decir si una sociedad tiene como objeto social la producción y comercialización de envases plásticos deberá la misma únicamente abocarse a mencionada actividad.

En el caso que nos ocupa las sociedades que vayan a incursionar en el campo de nuestro país, deberán de tener como objeto social “la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.” (art. 126 fracción II de la Ley Agraria.) De la lectura anterior desprendemos que toda aquella sociedad de naturaleza mercantil que se constituya, incorpore o intervenga directamente en las actividades derivadas del campo, deberá observar como fin social alguna de las actividades relacionadas con la producción:

a) Agrícola:

- Granos básicos.
- Granos forrajeros.
- Vegetales.
- Frutales.

b) Ganadera:

- Vacuno.
  - Bovino.
  - Porcino.
- entre los más importantes.

c) Forestal:

- Bosques.
- Selvas.

Por otra parte la transformación en nuestra opinión industrial de los productos antes señalados; o bien la comercialización objeto de su producción o transformación.

## **6. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Cuando una sociedad se constituye como persona jurídica ésta como toda persona tiene un término de vida; el pensar en que una sociedad mercantil fuera perpetua, es decir que jamás llegará a su culminación sería tanto como el suponer que una persona física fuera eterna.

A diferencia de las personas físicas que adquieren vida jurídica por el sólo hecho de su existencia, las sociedades como creación del derecho únicamente pueden tener vida legal mediante la suscripción del contrato respectivo.

En la misma escritura constitutiva de la sociedad se hará el señalamiento de la duración que va a tener la misma; es decir el lapso de tiempo en el cual la sociedad cumplirá su objeto social.

Normalmente se ha discutido por los tratadistas si es posible el establecer una duración ilimitada; en nuestra opinión debe necesariamente de fijarse un término de duración, ya que permite saber a personas físicas o morales con las que celebre negocios jurídicos el término de vida de la misma. Por otra parte suelen fijarse en la practica términos de 50 años e inclusive hasta por 99 años.

Dichas sociedades como tales cuentan con la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que les reconoce la ley, esa capacidad puede ser ejercitada a través de sus legítimos representantes.

## **7. CAPITAL SOCIAL.**

Para el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>46</sup> el capital social o fondo social es “una cantidad matemática que expresa el importe que debe tener el patrimonio neto de la sociedad; concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que esta dividido.”

En nuestra opinión el capital social es la suma de valores de aportaciones de los socios hecha al momento de la constitución de la sociedad. El capital social se integra por las aportaciones de los socios en dinero o en otros bienes, es decir expresa la suma total de las aportaciones realizadas por los socios.

Es importante señalar que al capital social no se le debe confundir con el patrimonio social, ya que este último es la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento determinado.

El patrimonio es el conjunto general de obligaciones y derechos de una persona. El activo patrimonial es el conjunto de bienes que esa persona posee como propios.

El capital social es una cifra numérica, una referencia contable que sólo coincidirá con el activo patrimonial al momento de la constitución de la sociedad.

---

<sup>46</sup> *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Tomo I Cuarta Edición Editorial Porrúa México p 242

Se utiliza como referencia contable para determinar si como consecuencia de las operaciones de la sociedad, esta ha ganado o ha perdido, en el supuesto de que la sociedad gane la suma de valores de los bienes que integran el activo patrimonial superará a la cifra del capital social, y llegará a ser inferior si la sociedad sufre pérdidas.

Existen diversos tipos de capital social los cuales son:

1.- Capital Suscrito:

Es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad.

2.- Capital Pagado o Exhibido:

Es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad, la aportación podrá realizarse en efectivo o en bienes distintos del numerario, pero debe siempre este valorizarse en dinero.

3.- Capital Variable:

En el cual las sociedades con este tipo de capital cuentan con un doble beneficio; ya que el aumento o disminución del capital puede hacerse sin necesidad de modificar la escritura y sin publicidad.



## **8. LIMITES PARA LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS.**

El artículo 27 de nuestra Carta Magna en su fracción IV que atribuye a las sociedades mercantiles la posibilidad de ser propietarias de terrenos rústicos; establece a su vez el limite en relación a la adquisición de tierras que puede llegar a tener una sociedad, y el cual no deberá en ningún caso rebasar en extensión el equivalente a veinticinco veces del limite señalado para la pequeña propiedad.

Nuestro legislador buscó que a través de esta medida las sociedades mercantiles no tuvieran la factibilidad de poder concentrar mayores extensiones de tierras, ya que ello implicaría que el mayor número de tierras potencialmente explotables fueran propiedad de grandes consorcios mercantiles, lo cual originaría en una gran desigualdad e injusticia social, la cual ya de por si nos aqueja en relación de la tenencia de la tierra.

El artículo 126 de la Ley Agraria nos dice que "Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los limites de la pequeña propiedad individual."

De la lectura anterior deducimos que las sociedades mercantiles podrán detentar hasta 2,500 has. de riego o húmedad; 5,000 has. de temporal; 7,500 has. de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales; tratándose de selvas y bosques hasta 20,000 has. y en el caso específico del cultivo del algodón 3,650 has.

Por otra parte los socios pertenecientes a la sociedad no podrán individualmente poseer extensiones superiores a la pequeña propiedad, y su número no podrá ser inferior al número de veces que estas sociedades rebasen la pequeña propiedad. Es decir toda propiedad individual

correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

### **9. ACCIONES "T."**

Cuando una sociedad nace a la vida jurídica existe la aportación en dinero o en otros bienes por parte de los socios que la conforman para integrar el denominado capital social.

En el caso que nos ocupa las sociedades de naturaleza mercantil que tengan o incorporen socios que aporten tierras agrícolas o de cualquier otra clase a la misma, serán tenedores de las denominadas acciones "T" que identifican al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o el destinado a la adquisición de las mismas.

El artículo 126 de la Ley Agraria en su capítulo relativo a las sociedades en su fracción III establece que: "su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o el destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición."

Por otra parte el artículo 127 de la ley en estudio nos dice que las "las acciones o partes sociales de serie T, no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social."

Es decir el único derecho que otorga solamente este tipo de acciones se presenta al momento de liquidarse la sociedad.

En nuestra opinión las acciones "T" son aquel tipo de acción exclusiva de las sociedades mercantiles que tienen una participación de manera directa en el campo agrícola de nuestro país. Y su función es la de identificar el capital aportado en tierras por comuneros, ejidatarios o pequeños propietarios a la sociedad. Por otra parte sus titulares tienen en

todo momento el derecho de recibir tierras en pago al presentarse la liquidación de la sociedad. Y tratándose de capital extranjero sólo podrá tener una participación hasta en un 49% de este tipo de acciones.

### ***10. INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.***

Para hablar de la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Agrario Nacional, tenemos primero que saber que es este registro y cuales son sus funciones.

El artículo 148 de la Ley Agraria nos dice lo referente a esta institución y establece que, "para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades."

A nuestro modo de ver el Registro Agrario Nacional es aquella institución pública, que funciona de manera desconcentrada de la Secretaría de la Reforma Agraria; y en la que se registran todas aquellas operaciones que realizan los sujetos agrarios reconocidos por la ley.

Hay que mencionar que cuando una sociedad de naturaleza mercantil se constituye e inscribe en el Registro Público del Comercio, la ley le reconoce personalidad jurídica plena distinta a los miembros que le conforman, por lo que se considera una sociedad legalmente constituida. En el caso específico que nos ocupa las sociedades que se constituyan legalmente reuniendo los requisitos previstos por la legislación mercantil deberá además, inscribirse en el Registro Agrario Nacional en los términos del Título Sexto de la Ley Agraria.

El artículo 131 de la ley en mención nos dice que “El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán”:

I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

II.- Las superficies, linderos o colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras.

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.- Los demás actos documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

El artículo 155 de la ley en estudio nos dice que el Registro Agrario Nacional deberá:

I.- Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

II.- Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión clase y uso.

III.- Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales.

IV.- Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, y

V.- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de la ley.

De la lectura de los artículos antes transcritos podemos desprender que las sociedades cuentan con un apartado especial, en el cual se registrarán todas aquellas operaciones, acciones o actos tendientes a cumplir su objeto.

En nuestra opinión el Registro Agrario Nacional no sólo registrará las operaciones que puedan realizar ejidos, comunidades o pequeños propietarios con sociedades mercantiles; si no que además tendrá que dar apoyos y prestar asesoría técnica en conjunto con la Procuraduría Agraria a dichos individuos, cuidando siempre que sus derechos no se vean afectados, así como cuidando que las operaciones que realicen las sociedades sean con estricta observancia de la Ley Agraria.

## ***II. FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.***

Como toda sociedad de naturaleza mercantil; las sociedades que se constituyan con el objeto de incursionar en el campo del país, podrán en cualquier momento fusionarse con otras sociedades sin rebasar los límites de propiedad previstos por la ley de la materia; terminar con su disolución y liquidación conforme a la legislación mercantil. Por lo consideramos de suma importancia tener una noción básica sobre estas figuras.

### ***La Fusión.***

Para hablar de la fusión es necesario hacer mención de las teorías que tratan esta figura, y entre las que destacan la teoría de la sucesión y la teoría corporativista, las cuales son las más aceptadas por los tratadistas del tema.

#### Teoría de la sucesión:

Esta teoría considera a la fusión como una figura de sucesión universal. Entendiéndose por sucesión universal, cuando un sujeto subentra a otro en las relaciones jurídicas de un patrimonio considerado este patrimonio en su complejo, en virtud de un sólo título jurídico.<sup>47</sup>

De esta teoría se deduce que aquella sociedad que se constituya o subsista cuando desaparece la sociedad que se fusiona, adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad que deja de existir.

#### Teoría del acto corporativo:

Es aquella en la cual la fusión consiste en que las sociedades que se fusionan no desaparecen porque el vínculo social continúa en un vínculo social diverso, es decir la nueva sociedad no es una sociedad completamente distinta de las sociedades fusionadas, por que a decir verdad la nueva sociedad no es otra cosa si no la misma personalidad jurídica de la de aquellas, integrada en la misma unidad orgánica; sus socios, sus capitales, sus acreedores, sus deudores, sus negocios, son exactamente los mismos que los de las sociedades fusionadas.<sup>48</sup>

En nuestra opinión de esta teoría desprendemos que la sociedad o sociedades fusionadas siguen de cierta modo subsistiendo en la sociedad que las incorpora, es decir sus socios, su capital continúan siendo vigentes.

<sup>47</sup> Vazquez del Mercado Oscar **Asambleas, Fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles**, Editorial Porrúa Tercera Edición Mexico 1987 p 289, 290

<sup>48</sup> Idem

Óscar Vazquez del Mercado<sup>49</sup> sostiene que la fusión debe entenderse como “la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás, en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.”

Del análisis anterior desprendemos que la fusión es la incorporación o conjunción de una o varias sociedades a otra distinta, ya que existe una transmisión de derechos y obligaciones.

El artículo 223 de la L.GSM. nos dice que “los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio, y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.”

Es decir aquellas sociedades que se fusionen deberán cumplir lo establecido por el precepto en comento para formalizar su fusión.

### ***La Disolución.***

La disolución comenta Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>50</sup> puede concluir por muy diversas causas, que así ponen final al contrato de sociedad, las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de disolución, es decir la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.

<sup>49</sup> Idem

<sup>50</sup> Idem

Para nosotros la disolución es la causa, o causas por la cual la sociedad mercantil deja de existir como persona jurídica, más no sus obligaciones que pueda tener frente a terceros.

El artículo 229 referente a la disolución de las sociedades de la LGSM. establece las causas por las que se puede disolverse una sociedad:

I.- Por expiración de término fijado en el contrato social.

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Nos queda claro que cuando se presente alguno de los supuestos enumerados en el artículo antes mencionado estaremos frente a la disolución de una sociedad.

### ***La Liquidación.***

La liquidación se puede conceptualizar como todas aquellas operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para la finalización de la misma es decir el pago del pasivo, deudas y obligaciones; así como la regulación de su activo.

Encontramos que el artículo 234 referente a la liquidación de las sociedades, de la ley en estudio, nos dice que “disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación”.



Es decir una vez que se presenta alguna causa de disolución se liquidará posteriormente la sociedad en cuestión.

Por su parte el artículo 235 de la misma ley establece que “la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”

Nos dice el artículo 240 que “la liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.”

Es decir al constituirse una sociedad, se pueden hacer las estipulaciones referentes en caso de ocurrir su liquidación.

El artículo 242 de la ley en estudio establece que “Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.

III.- Vender los bienes de la sociedad.

IV.- Liquidar a cada socio su haber social.

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Podemos concluir que las sociedades una vez que sean disueltas seguirán conservando personalidad jurídica para la liquidación.

## ***12. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.***

La base constitucional que permite a las sociedades de tipo mercantil participar de manera directa en el campo, la encontramos en la fracción IV de dicho ordenamiento legal que establece "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto."

A su vez establece esta fracción que "En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo."

Es mediante la inclusión de esta fracción por parte del legislador que reformó en el año de 1992 el artículo 27; como se abre la puerta para que las sociedades mercantiles así como civiles dejarán de tener la limitación constitucional de intervenir de manera directa en las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales. Aludiendo que el campo de nuestro país necesitaba de la capitalización e inversión a través de este tipo de sociedades, para que con ello se impulsará de manera creciente la producción del mismo.

Consideramos que el artículo 27 de nuestra Carta Magna heredó la ideología política revolucionaria que culminó con su redacción y publicación en la constitución de 1917, lo que trascendió en uno de los artículos pilares de dicha carta magna, ya que se le daba un carácter estrictamente social a las instituciones que el mismo regulaba. Se daba de manera clara una protección por parte del Estado a las formas

organizativas de la tenencia de la tierra, que le distinguía de la propiedad tradicional, en donde el capital es el que determina la extensión, ubicación y calidad de las tierras.

### ***13. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA PRESENCIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO.***

El pensar en la incursión de las sociedades mercantiles en el campo mexicano y por ende en la más estrecha relación del Derecho Mercantil con el Derecho Agrario, nos hace reflexionar de la importancia y repercusiones que pueda tener dicha relación.

Consideramos que dentro de los posibles aspectos positivos que pueda tener la presencia de las sociedades de naturaleza mercantil en el campo están:

1. La inversión de manera directa de grandes capitales en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.
2. El incremento en la producción de productos agrícolas, ganaderos o forestales, consecuencia de la organización y capacidad productiva de las sociedades.
3. La introducción de alta tecnología que permita de manera eficiente la industrialización de los productos del campo.
4. La creación de fuentes de empleo en el campo que permitan que sociedades y campesinos realicen labores de producción de productos agrícolas, ganaderos o forestales, con lo que se evitaría el éxodo del campo a las grandes ciudades.
5. La posible captación de divisas para el país motivo de la exportación de los productos del campo.

6. El incremento y explotación en las potencialidades del campo.

7. La explotación sustentable de los recursos agrícolas, ganaderos o forestales, mediante el impulso de programas de investigación que permita su explotación racionalizada.

8. El abatimiento del rezago social en el campo, así como la elevación del nivel de vida de sus integrantes.

9. Inversión de capital extranjero en el campo de nuestro país.

10. La baja importación de productos derivados del campo, motivo de la abundante producción nacional.

Aspectos negativos que puede tener la presencia de las sociedades en el campo:

1. El posible acaparamiento de grandes extensiones de tierras de la mejor calidad constituyéndose verdaderos latifundios mercantiles.

2. El monopolio de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales por parte de estas sociedades, que imposibiliten la competencia comercial con pequeños productores.

3. La transformación de las estructuras de la propiedad social.

4. La fragmentación de comunidades y ejidos.

5. La nula capitalización del sector campesino, al no poder competir con los grandes capitales.

6. La presencia de inversión especulativa en el campo que desequilibre la estructura productiva.

7. Desplazamiento del campo de comuneros, ejidatarios o pequeños propietarios por parte de estas sociedades.

8. Pérdida del patrimonio comunal o ejidal consecuencia del cambio de régimen por parte de sus miembros, mediante la aprobación de su respectiva asamblea.

9. Éxodo de la gente del campo hacia las ciudades al vender su patrimonio a sociedades mercantiles.

10. Retroceso en materia de justicia social agraria con el posible fracaso de la incursión de estas sociedades en el campo de nuestro país. Lo que terminaría con un campo mucho más empobrecido.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** En el Código de Hammurabi, que es el cuerpo legislativo más celebre del mundo antiguo oriental; encontramos numerosos aspectos de la vida, entre ellos, la actuación humana asociada.

**Segunda.-** En el Derecho Romano no existió una legislación comercial, si no una de Derecho común; y en la que existía dos tipos de sociedades, la *societas omnium bonorum* y la *societas unius negotiationis*.

**Tercera.-** La sociedad se presentaba como un contrato bilateral y consensual, por el cual dos o más personas se comprometían a aportar bienes y trabajo para la realización de un fin común.

**Cuarta.-** Gran parte de los autores identifican a la sociedad como un contrato, argumentando la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad.

**Quinta.-** Nosotros negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad; ya que el contrato es un acuerdo de voluntades encontradas, que crea o transfiere obligaciones, mientras que el acto constitutivo tiene como finalidad crear una persona jurídica y no crear obligaciones, las cuales sólo se producen entre los socios.

**Sexta.-** No debe de confundirse a la sociedad con el acto constitutivo, acto que en nuestra opinión no tiene naturaleza contractual.

**Séptima.-** La sociedad mercantil es una realidad jurídica reconocida por la ley, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con voluntad propia, distinta de la de las personas que la integran.

**Octava.-** Existe la distinción de la sociedad mercantil con la civil; ya que la primera es aquella en que el fin común es una especulación mercantil, mientras que la segunda combina recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no puede constituir una especulación comercial.

**Novena.-** Nosotros definimos a la sociedad mercantil como la persona jurídica resultado de la reunión de personas denominadas socios que aportan y unen sus esfuerzos para la constitución de un patrimonio común y para la realización de un fin preponderantemente económico que constituya una especulación comercial.

**Décima.-** El contrato social regula las obligaciones que se crean entre los socios y la sociedad, los contratantes quedan subordinados a las normas que se fijan en el contrato.

**Décima primera.-** El problema agrario en nuestro país originó conflictos y descontento social, al existir grandes extensiones de tierras controladas por unos cuantos.

**Décima segunda.-** En el México antiguo existía un marco jurídico que regulaba la tenencia de la tierra, así como sus clases, usos y su relación con el nivel social de cada persona.

**Décima tercera.-** A la conquista española se adopta su régimen jurídico, por lo que en materia agraria se instituyen formas de tenencia de la tierra vigentes en España.

**Décima cuarta.-** La idea más clara de propiedad nos la da el Derecho Romano al hablar de que era un derecho absoluto que permitía a

su titular obtener todas las ventajas y beneficios que una persona podía lograr de un objeto.

***Décima quinta.-*** Existe una amplia referencia de la propiedad comunal tanto en la época prehispánica como virreynal en nuestro país.

***Décima sexta.-*** La propiedad comunal es una modalidad de la propiedad en México reconocida por nuestra Constitución, que cuenta con ciertas características para su explotación en común.

***Décima séptima.-*** La propiedad ejidal es una institución del derecho social en la cual un grupo de campesinos denominados ejidatarios, son titulares de derechos agrarios, reconocidos por la ley y por el Estado.

***Décima octava.-*** La pequeña propiedad agraria es aquella superficie de tierra perteneciente a una persona y que no rebasa los límites permitidos por la Constitución y por la ley reglamentaria.

***Décima novena.-*** Las sociedades mercantiles pueden ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, hasta el equivalente a veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

***Vigésima.-*** La sociedad mercantil en el sistema agrario mexicano es la persona jurídica, resultado de la reunión de personas denominadas socios que aportan y unen sus esfuerzos para la constitución de un patrimonio común y para la realización de un fin preponderantemente económico en terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, que constituyan una especulación de tipo comercial.

***Vigésima primera.-*** Estas sociedades deberán observar lo dispuesto por la Ley General de sociedades Mercantiles y la Ley Agraria.



***Vigésima segunda.***- Las sociedades de este tipo podrán incorporar como socios a comuneros ejidatarios o pequeños propietarios, así como incorporar capital extranjero.

***Vigésima tercera.***- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

***Vigésima cuarta.***- Dichas sociedades contarán con una serie especial de acciones o partes sociales que identifican el capital aportado en tierras por parte de sus socios, denominadas acciones "T".

***Vigésima quinta.***- El Registro Agrario Nacional tendrá bajo su responsabilidad la inscripción de estas sociedades en un capítulo especial, en el cual deberá de observarse lo dispuesto por la Ley Agraria en su capítulo referente a las sociedades.

***Vigésima sexta.***- Consideramos que la incursión de las Sociedades Mercantiles en el campo puede resultar positiva para este sector, siempre y cuando:

- Se cumpla lo establecido por nuestra Constitución y por su ley reglamentaria en materia de sociedades en el campo.

- Las autoridades agrarias: Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional actúen de manera conjunta en la protección de los derechos agrarios de comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios frente a estas sociedades.

- Se brinde un verdadero impulso a las tareas del campo por parte del gobierno Federal, Estatal y Municipal mediante la instrumentación de programas de inversión, desarrollo y capacitación de dicho sector.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **A) LIBROS:**

- ARGERI Saúl. Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Astrea. Buenos Aires, 1982.
- ASCARELLI Tullio. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil. Bosch. Barcelona, España, 1964.
- BARTADON León. Tratado de Sociedades mercantiles. Labor. 3a. edición. España, 1958.
- BARRERA GRAF Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. I. 1a. edición. Porrúa. México, 1957.
- BERGAMO LLABRES Alejandro. Instituciones de Derecho Mercantil. Reus. Madrid, 1951.
- BROSETA PONT Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 6a. edición. Tecnos. España. 1985.
- BOLAFFIO León. Derecho Mercantil. 1a edición. Reus. Madrid, 1935.
- CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho Mercantil. Herrero. México, 1982.
- CHAVEZ PADRON Martha. El Derecho Agrario en México. 10a. edición. Porrúa. México, 1991.
- COUTURE Eduardo. Vocabulario Jurídico. Depalma. Buenos Aires, 1976.
- DE IBARROLA Antonio. Derecho Agrario. 2a. edición. Porrúa. México, 1986.

- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. edición. Porrúa. México, 1985.
- DELGADO MOYA Rubén. Derecho a la propiedad rural y urbana. Pac. México. 1993.
- DELGADO MOYA Rubén y ZEPEDA María de Los Angeles. El Ejido y su Reforma Constitucional. Pac. 1a. edición, 1993.
- Diccionario Jurídico Mexicano. tomo. P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. edición. Porrúa. México. 1987.
- FLORIS Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. 17a. edición. Porrúa. México. 1991.
- GARCIA RENDON Manuel. Sociedades Mercantiles. Harla. México, 1993.
- GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho mercantil. 1a. edición. Porrúa. México, 1979.
- JOLD Carlos. Manual Práctico de Contratos y Sociedades Comerciales. Abeldo-Perrot. Buenos Aires.
- LEMUS GARCIA Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7a. edición. Porrúa, México, 1991.
- MARTINEZ VAL José María. Derecho Mercantil. Bosch. España, 1979.
- MANZANILLA SHAFFER Victor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición. Porrúa. México, 1977.
- MEDINA CERVANTES José Ramón. Derecho Agrario. Harla. México, 1987.
- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Problema Agrario de México. 6a. edición. Porrúa. México, 1964.

- PALLARES Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Joaquín guerra y Valle. México.
- PUENTE Arturo. Derecho Mercantil. 31a. edición. Banca y Comercio. México, 1985.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. 4a, edición. porrúa. México.
- TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1992. 17a. edición. porrúa. México. 1992.
- VAZQUEZ DEL MERCADO Óscar. Asamblea y Fusión de Sociedades Mercantiles. 3a. edición. porrúa. México. 1987.
- VILLEGAS Carlos Gilberto. Derecho de las Sociedades Mercantiles. 4a. edición. Aeledo-Perrot. Buenos Aires.

#### B) LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Porrúa 118a. edición. México 1997.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y de aplicación Federal para toda la República.  
Editorial Porrúa 62a. edición. México 1993.
- Código de Comercio.  
Editorial Porrúa 65a. edición. México 1997.
- Ley Agraria.  
Editorial Pac. 1a. edición. México 1994.

### C) OTRAS FUENTES:

- Revista de los Tribunales Agrarios, números 6,7,8.  
Tribunal Superior Agrario. 1994.
- Debate sobre las Reformas al Agro Mexicano.  
Universidad Autonoma Metropolitana. Unidad Azeapatzaleo.